

Funza, mayo de 2024



Concesión Devisab SAS | NIT 901.209.021-2

10 may 2024, 14:52:18
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Area: OFICINA JURIDICA Nombre:
No. Folios 64
Recibido por: iguzman

SALD-2024-0000001222
No. Anexos 1

Señores
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA

Atn. Dra. Lucelly Rocio Munar Castellanos
Juez Administrativa de Bogotá D.C.
Carrera 57 No. 43 – 91, Complejo Judicial CAN
E. S. D.

Ref.- Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No.11001-33-43-063-**2018-00078**-00 (Proceso acumulado con el No. 11001-33-43-065-**2018-00092**-00
Demandante: **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ Y OTROS.**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.196.122, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 167.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos, Ambientales y Laborales de **DEVISAB S.A.S.**, identificada con el NIT.901.209.021-2, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad que a su vez actúa en calidad de Sustituta Procesal del **CONCESIONARIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCVIO DEVISAB**, y como apoderado especial de los LITISCONSORTES NECESARIOS: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., CONCA Y S.A., y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, conforme a los poderes conferidos y que reposan en el expediente del proceso (en adelante “**DEVISAB**” o “**el CONCESIONARIO**” o “**el CONCESIONARIO DEVISAB**”); me remito a usted muy respetuosamente y dentro del término legal conferido, con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los Alegatos de Conclusión se presentan dentro de la oportunidad legal conforme a lo señalado en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “**el CPACA**”), esto es dentro de los Diez (10) días siguientes a la realización de la Audiencia de Pruebas, la cual se llevó a cabo el día 25 de abril de 2024.

En ese sentido, el término de ejecutoria fenece el día **10 de abril de 2024**.

2. PETICION

- 2.1. Le solicito a la Señora Juez respetuosamente, que al momento de proferir sentencia, declare infundadas cada una de las pretensiones enervadas por el accionante en su escrito de demanda y en consecuencia condene en costas al demandante de conformidad a las normas procesales aplicables.
- 2.2. Que así mismo, teniendo en cuenta que no se tiene probados los daños y perjuicios estimados en el escrito de la demanda (y de la demanda acumulada), de manera respetuosa solicito al Despacho que se CONDENE a los accionantes a la sanción prevista en el Artículo 206 del C.G.P.

3. ANALISIS FACTICO

La Señora Juez como ha conocido, en el presente proceso se establecen varios puntos que resultan importantes analizar, a fin de declarar dentro de las presentes diligencias que no existe responsabilidad en cabeza del Concesionario DEVISAB, bajo ningún título de imputación, toda vez que no existe que los Accionantes no probaron la relación de causalidad entre el hecho dañoso y sus condiciones fácticas, con el daño sufrido que pueda ser imputable a DEVISAB, pues no existió una participación del Concesionario en el evento dañoso.

A. DEVISAB es el Concesionario Vial de la Carretera “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al municipio de Soacha”, dentro del cual NO hace parte el cual el K3+750 de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO.

- a. Tal como se ha insistido desde la contestación de la demanda del asunto de la referencia, vale la pena insistir que el Concesionario Devisab celebró con la Gobernación de Cundinamarca el Contrato de Concesión 01 de 1996 de fecha 21 de noviembre de 1996 (en adelante el “Contrato de Concesión” o “Contrato de Concesión No.01/96”), cuyo objeto es el de administrar y operar la vía que de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones de los Municipios de Funza, Mosquera y La Mesa respectivamente.
- b. En virtud de dicho contrato, Devisab se obligó a ejecutar los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcciones de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHÍA – MOSQUERA – GIRARDOT Y RAMAL AL MUNICIPIO DE SOACHA, además de la construcción de los carriles de adelantamiento en el tramo Mosquera – Girardot (proyecto de Terceros Carriles), en virtud del Contrato Adicional No. 15 suscrito el 2 de septiembre de 2010 (en lo sucesivo el “Adicional 15/2010”).
- c. En cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el Contrato de Concesión No.01-96 y en el Reglamento para la Operación, realiza el mantenimiento rutinario y periódico del corredor vial, con la debida señalización, según corresponda; lo anterior, sin que se extienda más allá del Derecho de Vía, únicamente de la vía “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” y no del tramo Chusacá – Canoas el cual hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, dentro del que se encuentra el K3+750 lugar de ocurrencia de los hechos.

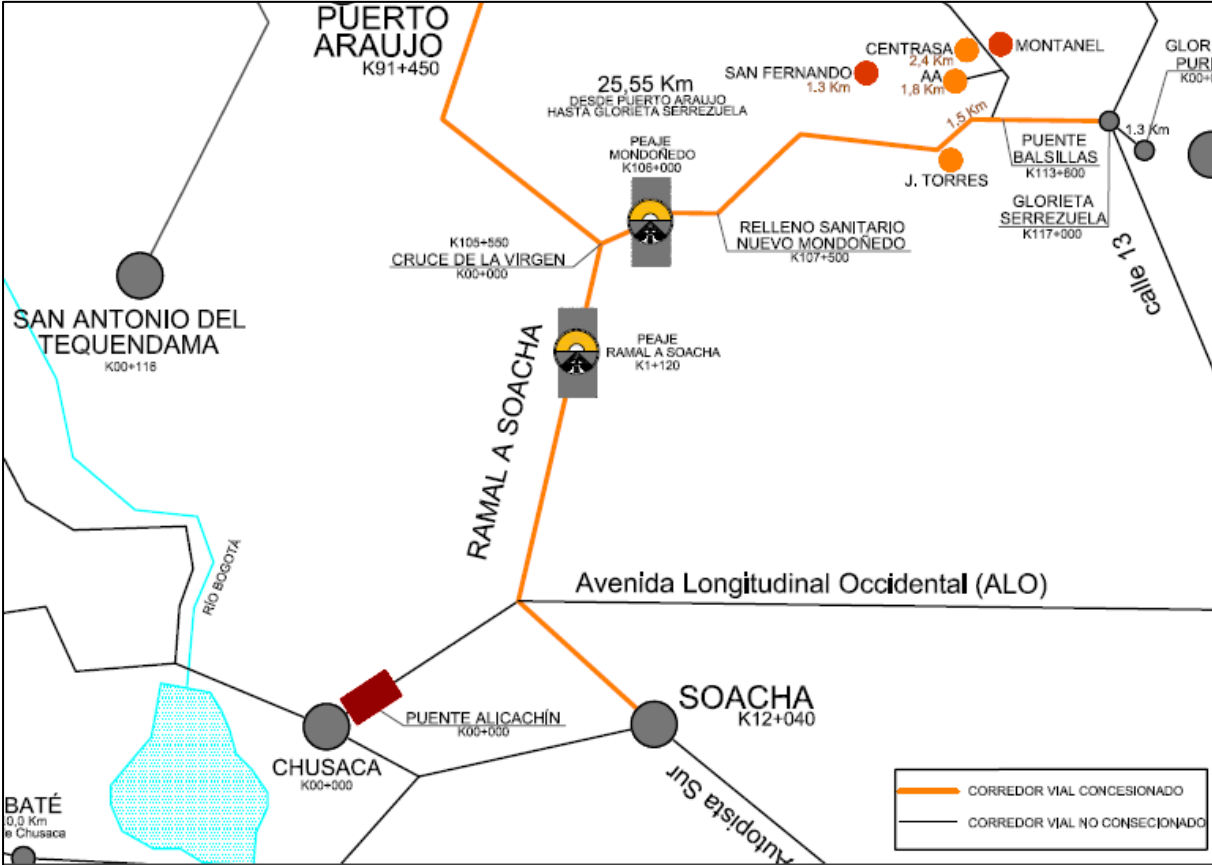
Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

d. La siguiente imagen se extrae del Plano del Corredor Concesionado a Devisab, “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” (TRAMO A, B, C y D), elaborado por la Dirección Técnica de DEVISAB, que se aportó junto con la Contestación de la Demanda. Se puede apreciar detalladamente el **TRAMO C** comprendido entre: **LA MESA – MOSQUERA – RAMAL A SOACHA** (color naranja), dentro del que no se encuentra la **ALO**, tramo Chusacá – Canoas (color negro), lugar de ocurrencia de los hechos:



Plano del Corredor Concesionado a Devisab, “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” – TRAMO C

- e. Del plano anterior, se detalla claramente cuál es el corredor concesionado a DEVISAB, correspondiente al **TRAMO C** comprendido entre: **LA MESA – MOSQUERA – RAMAL A SOACHA** (color naranja), que inicia desde la Glorieta Serrezuela en el Municipio de Mosquera (Km117+000), pasando por el Puente de Balsillas y el Relleno Sanitario “Nuevo Mondoñedo”, hasta llegar a la Estación de Peaje de Mondoñedo (Km106+000), de ahí hasta llegar al “Cruce de La Virgen” (donde inicia el kilometraje en Km00+000), para desviar hacia la Estación de Peaje de Ramal a Soacha (Km1+120), con destino al Municipio de Soacha (Km12+040), es decir, que el Tramo de RAMAL A SOACHA está comprendido entre el Km00+000 al Km12+040.
- f. Así mismo, en el plano puede verse claramente el trazado de la **Avenida Longitudinal de Occidente - ALO**, tramo Chusacá – Canoas (color negro), que inicia en la Ciudad de Bogotá D.C. y continúa hacia Chusacá, pasando por el Puente “Alicachin”, corredor vial que no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB, sino que simplemente la cruza.
- g. Vale la pena indicar que mediante la Decreto No. 171 de 2013 emitido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca y “Por el cual se fija y organiza la

red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca”, esta Entidad asumió la titularidad de la vía que del Municipio de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones del Ramal al Municipio de Soacha (Cundinamarca), ya que este tramo, como lo menciona dicho Decreto hace parte del inventario vial de Cundinamarca.

Lo anterior, se confirma con lo establecido en los artículos primero y quinto del mencionado Decreto, que textualmente indican:

(...) “ARTICULO PRIMERO.-Fijar la Red de Carreteras de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento de Cundinamarca, según la relación de vías señaladas en el Artículo Quinto de este Decreto.” (Se subraya).

(...)
“ARTÍCULO QUINTO. Definir la nomenclatura de la Red Vial de Segundo Orden a Cargo del Departamento y asignar un código particular a cada una de las vías que componen la Red, así:

RED VIAL DE SEGUNDO ORDEN A CARGO DEL DEPARTAMENTO

(...)

Troncal	Código de Troncal	Código de Tramo	Referencia		Longitud
			Desde	Hasta	
Troncal Chía – Girardot	21	21-01	Chía	Cota	6.00
		21-02	Cota	Siberia	7.00
		21-03	Siberia	Funza	6.00
		21-04	Funza	Mosquera	3.00
		21-05	Mosquera	Mondoñedo	12.00
		21-06	Mondoñedo	La Gran Vía	22.00
		21-07	La Gran Vía	La Mesa	7.00
		21-08	La Mesa	Anapoima	11.80
		21-01	Anapoima	Apulo	12.30
		21-10	Apulo	El Portillo	6.00
		21-11	El Portillo	Tocaima	2.00
		21-12	Tocaima	Girardot	29.00

(...)” (Resaltados y subrayado propios)

- h. Aunado a lo anterior, la Resolución 0263 del 26 de Enero de 2018 emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Cundinamarca" establece que el tramo comprendido entre Mosquera – Girardot y Chía – Mosquera hacen parte del Departamento de Cundinamarca y las categoriza así:

(...)
“ARTÍCULO 1º. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Departamento de Cundinamarca así:

CODIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
4702	Mosquera-Girardot	Vía de Primer Orden
4703	Chía - Mosquera	Vía de Primer Orden “(…)

- i. En este sentido, se desprende que la vía concesionada "Chía – Mosquera – Girardo!" hace parte de la red vial de carreteras a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ICCU, dentro de la que ni el Decreto No. 171 de 2013, ni la Resolución del propio Ministerio de Transporte incluyeron dentro del corredor Chía – Mosquera – Girardo!" el tramo vial Chusacá – Canoas, el cual hace parte del trazado vial de la **Avenida Longitudinal de Occidente – ALO**, que no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB.
- B. El INVIAS es el administrador, responsable y titular de la vía "Chusacá – Canoas" (Km 3+750), lugar donde se produjo el accidente, el cual hace parte de la vía denominada: "Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)" de titularidad y a cargo del INVIAS.**
- a. La abscisa Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas – Río Bogotá que hace parte de la vía denominada: "Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)", lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la *Litis*, para la fecha de los hechos se encontraba (y actualmente se encuentra) a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** (en adelante el "**INVIAS**"), y no del Concesionario DEVISAB.
- b. Lo anterior se determina desde la expedición del mismo Documento **CONPES No. 3433** del 24 de Julio de 2006, por el cual se somete a consideración la "Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente de Bogotá – ALO, sector Río Bogotá – Chusacá, como estratégico dado su carácter de vía enlace entre el Distrito Capital y la red vial nacional, a cargo del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS", dentro del cual se encuentra identificado el sector Chusacá – Canoas.
- c. Al ser de titularidad del INVIAS, mediante Convenio No. 0975 del 2009 celebrado entre el **INVIAS** y el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** (en lo sucesivo "**el ICCU**"), el INVIAS entregó a la Gobernación de Cundinamarca el tramo de la ALO comprendido entre Chusacá – Canoas – Río Bogotá, que incluye el Km 3+750, para su administración y estudios, diseños y construcción de las obras a ejecutar por parte del Departamento en el mismo tramo, el cual a su vez fue entregado al CONCESIONARIO DEVISAB mediante Acta del 14 de septiembre de 2009, para la correspondiente administración y mantenimiento vial. Sin embargo, el 31 de julio del 2014 el Convenio 975 de 2009 se dio por terminado por las partes es decir INVIAS – ICCU (Gobernación de Cundinamarca) conforme al vencimiento del plazo pactado; y en consecuencia al fenecer la vigencia del convenio, y como quiera, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dicho tramo de la ALO nuevamente volvió a la administración del **INVIAS**.
- d. De tal forma que, el **INVIAS** para el día 25 de diciembre de 2015 fecha de ocurrencia de los hechos (y actualmente) era el responsable de la administración, operación y mantenimiento vial del Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas – Río Bogotá de la "Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)", tal y como lo menciona el propio **INVIAS** en la **CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONVENIO** (expedida por el INVIAS), y el en el oficio No. DO-GGP-49876 de 2014, y tal como lo manifestó el Ingeniero **HEINZ ANTONIO GUTIERREZ TRUJILLO**, director técnico del Concesionario DEVISAB en el testimonio rendido.
- e. Lo anterior, se corrobora con los procesos de contratación adelantados por ese Instituto, bajo las modalidades de mínima cuantía No. IP-DT-CUN-003-2018 y de licitación

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al **018000 953550** (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

pública No. LP-DT-CUN-004-2019, a través de los cuales el INVIAS dentro del Proyecto "CONSERVACIÓN DE VÍAS A TRAVÉS DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN VIAL" adjudicó el Mantenimiento Rutinario de las vías que tiene a su cargo en el Departamento de Cundinamarca, dentro de la que se encuentra la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), sector Chusacá – Canoas¹.

C. Los Accionantes no demostraron cual es la Falla del Servicio imputable al CONCESIONARIO DEVISAB, que tenga como consecuencia la declaratoria de la responsabilidad extracontractual.

- Como puede analizarse, en todo el trámite procesal adelantado dentro del proceso del asunto de la referencia, los accionantes no indican, mucho menos probaron cual es la falla e incumplimiento en el que incurrió DEVISAB a la luz del Contrato de Concesión No.01 de 1996 y su Adicional No.15 de 2010, que haya sido la causante del daño antijurídico reclamado.
- Lo anterior no pudo ser demostrado por la parte actora, toda vez que bajo el Contrato de Concesión No.01 de 1996, la Gobernación de Cundinamarca – ICCU entregó en concesión a DEVISAB la operación y el mantenimiento de la vía "**Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha**", dentro de la cual no se encuentra el K3+750 (lugar de ocurrencia de los hechos), ya que este hace parte del tramo Chusacá – Canoas de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, que para el 25 de diciembre de 2015 se encontraba a cargo del **INVIAS**.
- Que el Concesionario DEVISAB en cumplimiento de sus obligaciones contractuales establecidas en el Contrato de Concesión No.01-96 y en el Reglamento para la Operación de la carretera, únicamente está obligado a realiza el mantenimiento rutinario y periódico del corredor vial, con la debida señalización de la vía "**Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha**", y no del tramo Chusacá – Canoas - Km3+750" el cual hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, ya que esté no se encuentra dentro del alcance contractual del Concesionario.

D. El Cuerpo de Bomberos de Soacha tenía la competencia y la función de atender el incendio que se presentó el 25 de diciembre de 2015 en el Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas.

- Como quedó probado con el testimonio rendido por el señor Henry Mosquera, quien hizo (y hace) parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, es claro que la **competencia funcional de** la atención del incidente reportado como incendio, está claramente delimitada en cabeza de ese Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de sus agentes o funcionarios públicos, de ahí que estos fueran quienes atendieron la emergencia reportada ese 25 de diciembre de 2015 en la jurisdicción del Municipio de Soacha, más exactamente en el Km 3+750 de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá.
- Que bajo esa competencia funcional le correspondía al Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha disponer e implementar la correspondiente señalización preventiva a la altura

¹ Licitación pública No. LP-DT-CUN-004-2019. MANTENIMIENTO RUTINARIO VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA – Anexo Técnico.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

del evento (incendio) para prevenir y alertar a los usuarios de la vía, sobre la existencia del incendio; tal como lo corroboró el bombero, señor Henry Mosquera.

"(...) HENRY MOSQUERA - Min: 28:23
Juez - Generales de ley y juramento
Min: Min. 29:39

Juez: Henry, usted tiene conocimiento de un accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2015 en la vía Chusacá – Mosquera en donde resulto lesionada la señora Diana Patricia Ayala y fallecido Devis Enrique Carrillo Fonralvo.
Min. 30.03
Mosquera: Si señora juez **Min. 30.06.**

Juez: Porque tiene conocimiento. **Min. 30:08**
Mosquera: porque en ese día nosotros estábamos atendiendo un incendio forestal que se encontraba mas o menos a 500 metros de la orilla de la carretera y he...en un momento escuchamos un estruendo y salimos a verifica y era el incidente presentado entre la motocicleta y el tracto camión **Min. 30:34**

Juez: Y como se encontraba el... el ambiente en ese momento o la visibilidad de ese lugar en ese momento **Min. 30:44**
Mosquera: La visibilidad en ese momento era escasa ya que el humo de causa del incendio está corriendo sobre la carretera **Min. 30:55**

DEMANDANTE. Min 31:00
Demandante: Don Henry he... usted dice que, que el incendio estaba como a 500 metros de ... donde sufrió del accidente. Manifieste al despacho cuanto tiempo cree ustedes, porque usted dice que el accidente... el siniestro ocurre en el momento... cuando ustedes se dan cuenta que ocurre el siniestro ya prácticamente he... el accidente, permíteme organizo la pregunta señora juez.
Manifiéstele al despacho Don Henry, cuanto tiempo cree que tuvieron las los lesionados y el la persona occisa en llegar al momento cuando ustedes se dan cuenta que ocurrió el accidente. Cuanto tiempo cree que ocurrió, que paso. **Min.32:05**

Juez: Reformulé la pregunta porque ni yo la entendí apoderada. **Min. 32:10**

Demandante: si señor, bueno señora juez.
Cuanto tiempo el señor Henry Mosquera, en calidad de Bombero cree que paso desde el momento en que ellos ven el incendio y escuchan el impacto o escuchan los ruidos para... cuando ocurre el siniestro. Cuanto tiempo señor Henry **Min. 32:31**
Mosquera: he... pues digamos que en tiempos exactos no le puedo decir, pero si, digamos que nosotros nos desplazamos las (interferencia) lo que había pasado y pues fue cuando nos dimos, pero en tiempo real, no sé, yo pienso que en cuestión de minutos **Min. 32:54**

Demandante: he... Don Henry manifiéstele al despacho. En el momento en que ustedes están atendiendo el incendio forestal había vientos, vientos flagrantés, soplando fuerte. **Min 33:09**
Mosquera: Si señora **Min: 33:12**

Demandante: Estos vientos cambiaban de dirección **Min 33:18**
Mosquera: Si señora **Min. 33:21**
No más preguntas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Min 33.33
Apoderado: Henry Mosquera, buenos días. Le voy a hacer unas preguntas.
Describa por favor las características de la vía en la zona del accidente donde falleció el señor Montalvo y hubo un lesionado. **Min 33:46**
Mosquera: Bueno las características de la vía es, la vía que nosotros conocemos entre canoas y collantas, que es un desplazamiento de vehículos he... que le puedo decir, he... que esta pavimentada, que tiene andenes, he... que esta. que más le puedo yo decir de eso. Digamos que esas son las características que yo identifico de la vía **Min 34:24**

Apoderado: Henry segunda pregunta. Sírvase indicar si para los usuarios de la vía donde ocurrió el accidente era visible a la distancia la conflagración y el humo que ocupaba la vía Min. 34:41
Mosquera: Si claro, era muy visible, era muy visible porque en ese momento el humo estaba muy espeso y estaba muy alto, era muy visible. **Min 34:52**

Apoderado: Tercera pregunta. Sírvase indicar, en esta audiencia si existía fuera del cuerpo auxiliar de bomberos otro organismo de socorro o de emergencias atendiendo el incendio forestal Min. 35:14
Mosquera: En este momento, en ese momento, nosotros acá ha, dentro del municipio del cuerpo de bomberos solo oficiales solo voluntarios. En ese momento nos desplazábamos a recoger algunas unidades del cuerpo de bomberos voluntarios. en el momento no me acuerdo. **Min. 35:31**

Apoderado: Cuarta pregunta. usted dice que el estelo de humo era de 500 metros desde donde se presentaba el incendio a la vía he... eso quiere decir, que, digamos que era imposible no detenerse al momento de ver semejante cantidad de humo por un incendio **Min. 36:03**
Mosquera: He... si señor, claro, por supuesto. He, porque la vía estaba totalmente contaminada de ese humo. **Min 36:13**
No mas preguntas señora juez.

INVIAS Min. 36:24
Apoderado: Por favor indíqueme al despacho las condiciones meteorológicas de ese día **Min 36:35**
Mosquera: Bueno, condiciones meteorológicas de ese día. Era un 25 de diciembre muy soleado. Por esa causa se presenta se presenta el incendio forestal... un un busto bastante caluroso, bastante caliente para que me entienda he...mucho sol **Min. 37:00**

Apoderado: He... a que horas aproximadamente fue el accidente **Min 37:04**

Mosquera: La verdad la hora exacta no la tengo, pero puede ser entre (interferencia) **Min. 37:12**

Juez: apoderada apague el micrófono porque hay interferencia y no escucho bien al testigo. Ya don Henry por favor vuelve a repetir lo que estaba contestando **Min 37:21**

Mosquera: Claro que si señora juez, más o menos era... no tengo yo... pues la verdad han pasado mucho años, no lo tengo claro, pero si más o menos era era temprano **Min 37:37**
No mas preguntas

DEVISAB MIN 37:47

Apoderada: Voy hacer unas preguntas muy concretas y cortas. He...cuéntele al despacho, cuales eran las funciones del cuerpo de bomberos de Soacha para el año 2015 **Min. 38:00**

Mosquera: cuales eran mis funciones o cuales eran las funciones del cuerpo de bomberos **Min 38:06**

Apoderada: las funciones del cuerpo de bomberos **Min 38:07**

Mosquera: Las funciones de los cuerpos de bomberos es la atención de incendios y emergencia conexas que tengan que ver con la atención de emergencias con fuego. **Min 38:18**

Apoderada: Don Henry, dentro de esas actividades que usted indica se encuentra la actividad de disponer o instalar señalización transitoria frente a la existencia de esos incendios que se presentan **Min 38:32**

Mosquera: Si señora, dentro del protocolo dentro del protocolo de emergencia se debe hacer la señalización de los sitios de emergencia. **Min 38:46**
No más preguntas

ESTUDIOS TÉCNICOS SAS

Apoderado: Sin preguntas.

CHUBB SEGUROS – Min. 39:06

Apoderada: Señor Hernan por favor me puede decir si una vez usted escucho el estruendo como lo manifestado anteriormente he, arribaron al lugar donde se encontraban los vehículos accidentados. **Min 39:21**

Juez: Apoderada le voy a pedir el favor que no me reitere preguntas que el testigo ya contesto **Min 39:29**

Apoderada: listo, he... bueno señor Hernan, al momento en que usted se encontró en el lugar donde estaban los vehículos he pudo observar si había algún defecto en alguno de los vehículos, por ejemplo, el tema de las luces o alguna otra situación irregular que se haya evidenciado **Min 39:55**

Mosquera: No, señora, digamos que al momento de nosotros llegar. Nosotros llegamos es a hacer un- la prestación de un primer auxilio y digamos que ese tipo de de... condiciones (interferencia) al momento que digamos la misma atención **Min 40:16**
No mas preguntas.

MAPFRE Min 40:44

Apoderado Por favor maniéstele al despacho si en el momento de hacer el acercamiento al lugar del accidente, la motocicleta tenía las luces encendidas **Min. 40:55**

Mosquera: He.. no señor, eso no se lo puedo, digamos que esa respuesta no se la puedo dar porque no la identifique no la tuve en cuenta **Min 41:09**
No mas preguntas

PREVISORA MIN 41:14

Apoderado: Solo para efectos de precisión señor Hernan, nos puede señalar si del sitio en que ustedes estaban atendiendo la conflagración, era posible visualizar la carretera donde ocurrió el accidente. **Min. 41:31**

Mosquera: he desde el sitio mm total visualización no, no porque estábamos a unos metros adentrados de la vía, entonces que tuviera visualización no, pero digamos que nosotros escuchamos, evidenciamos el incidente fue por el ruido que se produjo cuando ocurrió el accidente. **Min. 42:00"**

E. El Cierre total de la vía la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), exactamente en el Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas – Rio Bogotá es una competencia legal propia de la Policía de Tránsito

- a. Conforme con lo establecido en el Artículo 119 de la Ley 769 de 2009 la competencia legal para realizar el cierre de una vía y colocar o retirar señales transitorias le correspondía a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL – DITRA, Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, como la autoridad de tránsito encargada según el artículo 3 de esa misma Ley, y quienes en cuyo caso, eran los que tenían a su cargo para ese 25 de diciembre de 2015 el deber legal de cerrar la vía.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815

o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)

PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com

Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;

Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular

Email: radicacioniprev@devisab.com

atencionusuarioprev@devisab.com

Teléfonos: 3138710431- 3123524223.

Sitio Web: www.openpasscolombia.com

- b. Esta competencia era plenamente conocida por el Cuerpo Oficial de Bomberos, quien solicitaron a la Policía de Tránsito – DITRA el cierre de la vía aquel 25 de diciembre de 2015, tal como quedo plasmado en la Bitácora de los Bomberos de Soacha que reposa en el expediente del proceso del asunto de la referencia, y como el mismo oficial de bomberos Julio Cesar Pérez, así lo aseguró.

“Min 51:15

Apoderada actora: *Ustedes dieron algún aviso, alguna entidad estatal, alguna entidad para poder informar del incendio y que se pudiera cerrar esta vía. Min 51:28*

Julio cesar: *Sí calor, o bueno lo sé por la minuta, por la minuta, porque nosotros llevamos una minuta de guardia y se avisó a policía de Soacha e incluso a policía de carreteras y aun recibiendo el apoyo de otros cuerpos de bomberos, también se les solicito para la misma atención del incendio. Min. 51:48”*

F. Existencia de un Tercero participante Directo en la ocurrencia del hecho dañoso.

- a. Que en el Accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2015, se encuentra involucrado el vehículo el tracto camión de PLACAS SKX 735 de propiedad de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, el cual era conducido por el señor JOSE DE JESUS TINJACA SALAZAR (Vehículo No. 1), por lo que el hecho dañoso tuvo la participación directa y determinante de un tercero, condición que es completamente imprevisible e irresistible para el Concesionario, como quiera que **DEVISAB** no tiene ningún vínculo legal, contractual, laboral, etc., con estos terceros involucrados.
- b. Que a pesar de que, es clara la presencia y participación dentro de la ocurrencia del hecho dañoso de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y el señor JOSE DE JESUS TINJACA SALAZAR, la apoderada de los Accionantes no los vinculó al proceso de la referencia, pero no por ello, puede pretender que el Concesionario DEVISAB sea quien responda por el daño antijurídico causado por terceros ajenos a DEVISAB, del que se pretende una reparación de perjuicios, menos aun cuando dicho accidente ocurrió sobre un tramo vial que no se encontraba a su cargo.

G. Existencia de una Falta objetiva del deber de cuidado del señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.), al no cumplir la norma de tránsito que le exigía transitar a una velocidad de 30 Km/h ante la presencia de humo en la vía.

- a. Que el accidente que sufrió la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, y el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, fue por una desatención al deber objetivo de cuidado por parte de este último, quien voluntariamente decidió transitar, a una velocidad superior comprendida entre 59 (km/h) y 67 (km/h) según su pudo determinar en el Dictamen Pericial, y no a 30 km por hora, tal como lo exige el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 679 de 2002), además de no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que la actividad de conducir vehículos automotores es en sí misma una actividad peligrosa, que coloca per se al mismo conductor ante inminente peligro de recibir lesión, lo cual exige necesariamente poner mayor atención no sólo frente a los vehículos que transitan sobre la carretera, sino también a los obstáculos que se pueden encontrar sobre la misma (la presencia de humo) y que podrían eventualmente, configurar un daño en su

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

integridad y a terceros, tal y como efectivamente ocurrió, siendo de tal forma la causa probable del daño que ellos sufrieron.

- b. De las situaciones fácticas, se concluyó en el Dictamen Pericial que la velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 MOTOCICLETA, se identifica como superior a lo establecido en el artículo 74 del CNT el cual señala la obligación que tienen los conductores de reducir la velocidad a 30 km por hora cuando se presentó el humo en la vía, obligación que el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** no cumplió y que debió haber realizado, dado que conforme el informe técnico, las señales de humo se pudieron haber detectado 150 metros antes del sitio de la colisión, lo cual decanta que el hoy occiso encontró el humo, se percató del mismo, pero al exceder la velocidad permitida en esos espacios de emergencia, se vio sorprendido al encontrar el camión de alpina y no pudo evitar el accidente fatal que lastimosamente ocurrió en su persona y generó el daño en su propia persona y presuntos daños en la persona de **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.
- c. Que el Informe Pericial IRS VIAL, concluyó que la CAUSA DEL ACCIDENTE "obedece al factor humano al no estar atento de las condiciones y estado de la vía por parte del conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA coadyuvado por la circulación a una velocidad superior a la reglamentada según el Artículo 74 del C.N.T.", lo que decanta que la causa eficiente del daño fue la falta al deber objetivo de cuidado consistente en el exceso de velocidad con el que manejaba el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, generando su deceso y las presuntas lesiones de su esposa, la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.
- d. Que en virtud de lo anterior se configura una CAUSA EXTRAÑA, que para el caso del señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, se denomina CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y para el evento de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** se denominada HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

H. No se acreditó la legitimación para actuar de la señora MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA y consecuentemente la del señor ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA

- a. La señora **MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA** no tiene legitimación para actuar dentro de la presente Litis, y por supuesto no está legitimada para formular ninguna pretensión en contra de mis representados, en tanto que no se acreditó la relación de consanguinidad con la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**; como consecuencia de ello, tampoco tiene legitimación para actuar, mucho menos para reclamar perjuicios el señor **ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA**, quien pidió la reparación en su condición de **ABUELO** de **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, pero si no se probó la relación de consanguinidad de quien presuntamente era su mamá, accesoriamente tampoco está probada del que cita en la demanda como su abuelo; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

I. No existe prueba sumaria que demuestre la pérdida de capacidad laboral, secuelas físicas y psicológicas de la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ.

- a. Vale la pena recordar que, el día 02 de noviembre de 2023, la misma apoderada desistió de la prueba pericial, que permitiera determinar las secuelas médicas, tanto físicas como psicológicas de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** producto del

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

accidente de tránsito ocurrido aquel 25 de diciembre de 2025, cuyo desistimiento de la prueba, fue aceptado por el Despacho en el numeral SEGUNDO, del Auto de fecha 07 de febrero de 2024.

- b. Que en ese orden, no se encuentran probadas las presuntas lesiones que sufrió, y que supuestamente padece la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, por lo que dentro del presente proceso la parte actora NO PROBÓ el daño antijurídico reclamado objeto del debate de responsabilidad extracontractual del Estado, y en consecuencia las pretensiones alegadas no están llamadas a prosperar.

Bajo las anteriores condiciones, se demuestra que no se encuentra probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y sus condiciones fácticas, con el daño sufrido (el accidente de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, y el fallecimiento del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** que pueda ser imputable a DEVISAB, por lo que el Fallo de Responsabilidad debe ser absolutorio en lo que respecta al Concesionario DEVISAB y los Litisconsortes Necesarios.

4. DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Frente a las Pretensiones de la Demanda, solicito respetuosamente que no se acceda a ninguna de ellas, como quiera que está demostrado que los Accionantes no probaron la existencia de los daños materiales e inmateriales que presuntamente sufrieron, ya que conforme al principio “*onus probandi*” estos debían probar y demostrar inequívocamente lo invocado, por cuanto en ellos recae la carga de la prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. y en tal sentido no existe responsabilidad alguna que deba ser reparada.

El Honorable Consejo de Estado ha precisado que: “*el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar²*”, y que al no demostrarse “*como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure.³*”

Así mismo, DEVISAB se opone rotundamente a esta pretensión por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio en su contra, ya que no existe respecto de mis representados legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Concesionario DEVISAB no incumplió de ninguna manera sus obligaciones contractuales, puesto que no tenía (ni tiene) a su cargo del tramo Chusacá – Canoas el cual hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, dentro del que se encuentra el K3+750 lugar de ocurrencia de los hechos, el cual estaba y esta a cargo del **INVIAS**.

De las pretensiones de la demanda, se tiene demostrado que son meras afirmaciones sin respaldo probatorio alguno y que por supuesto no permiten configurar en contra de mi prodigado, la reclamación patrimonial hoy exigida en favor del demandante, dado que en la acción pretendida consta no solo la inexistencia del daño reclamado, sino la inexistencia del nexo de los hechos con cualquier conducta desplegada por mis representados; a

² Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 1967, C.P. Dr. Portocarrero, ACE, T. LXXII, No.413-414, p. 257

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de diciembre de 1994, C.P. Dr. Betancur Jaramillo, actor: John Jairo Iral Vélez. Exp. 8894

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

contrario sensu, las pruebas arrojadas por mi ahijado procesal, si determinan claramente la existencia de una “**CAUSA EXTRAÑA**” como causante de los hechos acaecidos.

En ese orden, no puede de ninguna manera condenársele por las acciones y conducta de la propia víctima y de terceros quienes son los realmente causantes eficientes del daño, configurado por la concreción del riesgo propio que trae el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, agravada por las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Así mismo, un particular no puede ser declarado responsable administrativa y patrimonialmente, pues un concesionario no es ni puede suplir a la Administración Pública, ya que DEVISAB es un colaborador del Estado, más no ejerce como una entidad pública.

Y con todo esto, no podrá existir condena alguna por no estar reunidos los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, frente a las declaraciones invocadas, solicito respetuosamente que no se acceda a las pretensiones, como quiera que NO se probó por parte de los Accionantes el nexo causal de la conducta de DEVISAB con el hecho y los daños que presuntamente sufrieron los demandantes, ni como tampoco se probó un medio conducente para conocer su existencia y la extensión del daño reclamado.

Al respecto hay que indicar que de las pretensiones de la demanda, se decanta que son meras afirmaciones sin respaldo probatorio alguno que de ninguna manera permiten configurar en contra de mi prodigado, la reclamación patrimonial hoy exigida en favor de los demandantes, dado que en la acción pretendida y su respaldo probatorio, no consta el hecho vinculante entre el hecho generador del daño y el daño mismo, ni tampoco se describe ni tampoco se identifica el mismo – nexo causal o hecho vinculante de responsabilidad -, por lo que no puede llegar a valorarse la existencia de algún perjuicio indemnizable reprochable a DEVISAB; a contrario sensu, de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, se determinan claramente una infracción al deber objetivo de cuidado generado por el propio **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, que en consecuencia ocasionó los hechos *sub examine*.

A. En relación a la Indemnización solicitada con ocasión del fallecimiento del señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.):

a. En cuanto a los perjuicios morales de los accionantes.

Como puede verse en el expediente del asunto de la referencia, no existe ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe que este perjuicio sea imputable a mis representados, ya que el Concesionario DEVISAB no tenía para la fecha de los hechos (ni tiene) a su cargo del tramo Chusacá – Canoas el cual hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, dentro del que se encuentra el K3+750 lugar de ocurrencia de los hechos, el cual estaba y está a cargo del **INVIAS**.

1

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Teniendo en cuenta que “Quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia ⁴” y como quiera que la accionante, no aportó con la demanda ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe algún tipo de perjuicio inmaterial que hayan podido haber padecido los demandantes, ni mucho menos algún tipo de perjuicio inmaterial que pueda ser atribuible a mi poderdante, solicitó de manera respetuosa al Despacho se desestimen la pretensión de perjuicios inmateriales solicitadas por los accionantes como DAÑO MORAL.

Lo anterior aunado a que, del acervo probatorio allegado por parte del accionante, las pruebas documentales aportadas por DEVISAB, el Informe Pericial presentado, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad de DEVISAB frente al daño irrogado a los accionantes, y por el contrario si se probó que la consecuencia nefasta que sufrió el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** fue derivada de la carga que él como sujeto mismo se impuso al no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que la actividad de conducir vehículos automotores es en sí misma una actividad peligrosa, que coloca *per se* al mismo conductor ante inminente peligro de recibir lesión, lo cual exige necesariamente poner mayor atención no sólo frente a los vehículos que transitan sobre la carretera, sino a los obstáculos que hay en ella, como lo fue la presencia de humo, aunado a que no respetó el límite de velocidad exigido (30 Km/h) ante la presencia de estas condiciones en la vía, lo que lo llevó configurar un daño en su integridad, tal y como efectivamente ocurrió, siendo el causante directo y **ÚNICO RESPONSABLE** y por tal hecho.

Adicionalmente, solicito respetuosamente al Despacho no se acceda a la pretensión, ya que ésta carece de sentido y es un mera apreciación subjetiva de los accionantes, a fin de enriquecerse sin justa causa a costa de mi poderdante, al pretender montos injustificados que se escapan incluso del criterio y monto máximo reconocido a través de los tiempos por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, recopilados y unificados, tal como consta en el “**Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales Sentencias de Unificación**” ⁵.

No obstante lo anterior, la señora Juez debe negar la reparación pretendida de los accionantes en sus calidades de CUÑADOS y SUEGROS del señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, pues en relación a la reclamación de este perjuicio no se aportó con la demanda ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe la existencia de algún tipo de perjuicio moral, o siquiera una aflicción que estos pudieron sufrir con el fallecimiento del señor CARRILLO FOLTAVO, limitándose a realizar manifestaciones genéricas para cobrar una indemnización por daños inmateriales inexistentes, en donde incluso el testigo **HUGO**

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, C.P.: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 07001-23-31-000-2005-00066-02(35397) Actor: VÍCTOR MISAEL TELLEZ PINEDA Y OTRO Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015): “[R]especto al v) dolor o aflicción causados por la pérdida del establecimiento de comercio y los bienes que se encontraban en su interior, la jurisprudencia de la Sala ha sido clara en señalar que es necesario demostrar no sólo de la titularidad de los bienes sino el sufrimiento causado por su pérdida. En el asunto bajo estudio no se acreditó el referido perjuicio, ya que los testimonios recibidos no dan cuenta de los efectos emocionales y personales que los demandantes alegaron haber sufrido por la pérdida del comercio y de los bienes muebles que se encontraban dentro. Por lo anterior, al no estar debidamente acreditada la existencia y magnitud del perjuicio, se negará el pago de la indemnización por este concepto. (...) En tal virtud, se impone concluir que la omisión probatoria advertida tiene consecuencias adversas al demandante, conforme al artículo 177 del C.P.C., con arreglo al cual quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo. En efecto, se advierte una inacción en materia probatoria pues debió acreditar con las pruebas idóneas, tanto el desplazamiento como la afectación moral derivada de la pérdida del establecimiento de comercio de su propiedad, razón por la cual ante el incumplimiento de esta carga probatoria, se negarán las pretensiones relacionadas con estos hechos”.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS®

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

FERNEY LOZANO, ni sabía los nombres de los suegros del señor carrillo, con el que se pretendía probar la relación filial.

"Min 1:25:59"

Apoderada DEVISAB: El abuelito de Diana Patricia el señor Roque Jacinto también vino ayudarla a ella Min.1:26:10

Hugo Ferney: No la verdad, el si la verdad de pronto pudo haber venido, pero no nunca lo llegue a, no lo distingo. Hay si la verdad. Pudo haber venido pero la verdad no no sabría decirle. Min 1:26:24"

En consecuencia, los accionantes no acreditaron la vocación jurídica para reclamar el perjuicio, puesto que, el perjuicio para que pueda calificarse como tal deber ser personal y cierto,⁶ de ahí que los demandantes estaban obligados a demostrar que tenían el derecho que configuró el daño⁷ y de ninguna manera bastaba con la simple enunciación en el escrito de la demanda, si no que debía certificarse como tal dentro del proceso, situación es clara que no se probó.

b. En cuanto al Daño Emergente: alegan los accionantes que: "como consecuencia del accidente del tránsito la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, en su condición de esposa del fallecido **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)**, tuvo que pagar los siguientes gastos:

- Por la reposición total de la motocicleta de placas TPE-06D, marca HERO, LINEA SPLENDOR, color VERDE PLATA, modelo 2015, la suma de tres millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos (\$3.749.800).
- Gastos de transporte (tiquetes aéreos funeral y transportes taxis a clínica) la suma de un millón cuatrocientos pesos (\$1.400.000).

Conforme a la anterior declaración, deben cancelar la suma de cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos (\$5.749.800).

De lo pretendido por los accionantes como DAÑO EMERGENTE, no obra en el expediente, prueba válida⁸, pertinente y conducente, ni con los testimonios practicados la apoderada de los accionantes logró probar los gastos en los que tuvo que incurrir la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, con ocasión a la muerte del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)**; pues durante toda la litis, y como se puede ver en el expediente del proceso **no existe ni una sola factura** en la que se demuestren los gastos que está tuvo que sufragar, como lo fue la reposición total de la moto que pretende se le reconozcan.

⁶ JUAN CARLOS HENAO. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Las Condiciones de Existencia. II. Carácter Cierto. Universidad Externado de Colombia. Página 87, 2007.

⁷ Ibidem Página 103.

⁸ Cuando los parientes de la víctima fallecida solicitan indemnización por Daño Emergente, debe recordarse que solo están legitimadas las personas que efectuaron el gasto respectivo y que han aportado la prueba válida. C.S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 18 de octubre de 2005, exp. 14.491 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Sin olvidar que la moto no era de propiedad del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)**, sino del señor **EDILBERTO JULIO AYALA GUTIERREZ**, como los mismos accionantes lo indican en el hecho 14° del escrito de la demanda y como adicionalmente consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432); y que no fue desvirtuado por los accionantes, en tal sentido este DAÑO EMERGENTE, además de improbadado, debe ser negado por el Despacho, ya que no se probó que la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** haya sido la que sufragó los gastos totales de reposición de la moto.

En cuanto los gastos de transporte indicados, igualmente no obra en el expediente prueba válida alguna con la que se demuestren los gastos en los que tuvo que incurrir la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, como gastos de transporte en los que según la demanda se incluyen "**tiquetes aéreos**", ¿acaso el accidente no fue en el municipio de Soacha, mismo lugar en el cual vivían los demandantes?, lo que evidencia la flagrante necesidad de lucrarse a costa de mis representados, con pretensiones que se caen por su peso.

Así mismo, no se aporta con la demanda factura o documento equivalente en el que consten los gastos que tuvo que sufragar la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**. Sumado que los accionantes están alegando como daño emergente los "**transportes taxis a clínica**" cuando el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)** murió en el lugar de los hechos, por lo que estos costos no pudieron haberse producido precisamente por la muerte ocasionada en su persona al mismo instante de su accidente.

En tal sentido este DAÑO EMERGENTE debe ser negado por el Despacho, no solo por no haberse probado por parte de la apoderada de los accionantes, sino porque es claro que es una invención de la parte actora, a fin de enriquecerse sin justa causa en contra de mis representados.

Por otro lado, de acuerdo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432), se dejó el registro de la Póliza No. AT-0110363-1 (SOAT) expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de la motocicleta de placas TPE-06D, por lo que vale la pena tener en cuenta que los gastos e indemnización por la muerte del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)** pudieron haber sido cubiertos por esta póliza, en tanto que, los accionantes no podrían acumular⁹ lo recibido por el seguro con la indemnización que se pretende dentro de la presente acción, ya que se excluyen entre sí.

c. En cuanto al Lucro Cesante.

Nos oponemos a todas y cada una de las condenas enervadas en la Acción de Reparación Directa, toda vez que el Concesionario DEVISAB no tenía (ni tiene) a su cargo del tramo Chusacá – Canoas el cual hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, dentro del que se encuentra el K3+750 lugar de ocurrencia de los hechos, el cual estaba y está a cargo del **INVIAS**.

Sin perjuicio que dentro de la presente Litis, la Parte Actora no solo no probó el perjuicio (Lucro Cesante), ni como tasó los valores mencionados como lucro cesante, sino que no justificó la razón del perjuicio, el por qué hay un lucro cesante que amerite ser indemnizado, simplemente se limitó a mencionar unos valores, a fin de que se le reconozcan por el simple hecho de nombrarlos en la demanda.

⁹ La no acumulación de lo recibido por el SOAT con acciones posteriores está expresamente regulado por la Ley 100 de 1993, art. 244.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Respecto del LUCRO CESANTE tenemos que está constituida por todas aquellas ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (jurisprudencia daño emergente y lucro cesante, 1968). De acuerdo con el Consejo de Estado, *"el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida"*¹⁰.

Dicha condición jurídica, está constituida por ganancias concretas que el damnificado se vio privado de recibir con ocasión del accidente acaecido; empero NO incluye ni puede incluir, utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al daño, en caso de no haberse producido, pues el lucro cesante NO SE PRESUME NI SE ASUME; en consecuencia es que quien reclama, debe probar fehacientemente su existencia.

Así lo ha dicho la jurisprudencia nacional: *"Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma"*¹¹.

El Consejo de Estado ha precisado que: *"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."*¹²

Por lo anterior, el lucro cesante se refiere a las ganancias ciertas (no hipotéticas) que dejaron de percibir los accionantes del señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)** como consecuencia de un Daño que sufrió, por la presunta responsabilidad que se alega a mi poderdante, perjuicios que debían ser perentoriamente probados y cuantificados.

Vale la pena indicar que, los accionantes con el testimonio del señor Hugo Ferney Lozano se pretendía probar que la dependencia económica de la familia CARRILLO AYALA estaba en cabeza del señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)**, cuando este testigo, ni siquiera sabía el nombre del hijo (**PEDRO ALEJANDOR CARRILLO**), sin perjuicio que la misma demandante **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** afirmó que devengaba salarios mensuales entre los 2 y 4 millones de pesos, lo que evidencia que no existe el perjuicio patrimonial acá reclamado.

"Min. 1:14:36

Juez: Usted me puede indicar como se encuentra conformado el hogar de Diana Patricia Ayala **Min 1:14:42**

Hugo: Si claro, tiene dos niños. kira y otro se me olvida el niño menor. Kira, se me escapa el otro. **Min 1:15:02"**

¹⁰ Consejo de Estado., SCA, Secc. Tercera, 20 de septiembre de 1990, Exp. 5759, C.P. Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.

¹¹ MARIA CRISTINA ISAZA POSSE, "De La Cuantificación Del Daño. Manual Teórico-Práctico. Segunda Edición" En: Colombia 2011. ed:Editorial Temis

¹² Sentencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente:Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

(...)

“Min. 2:10:11

Apoderado MAPFRE: 1. Señora diana, que salario devengaba usted antes del momento del accidente Min. 2:10:44

Diana: He más o menos entre 3 y cuatro salarios mini... perdón. Entre tres a cuatro millones al mes, eso varía dependiendo de las terapias como había ya comentado anteriormente, pero más o menos ese era el salario. **Min 2:11.03”**

Puede verse dentro del expediente del proceso que no se acreditó de ninguna manera posible cual fue la ganancia concreta que se vieron privados de percibir los accionantes, empezando que, en el escrito de demanda únicamente se hizo referencia al presunto perjuicio por Lucro Cesante que sufrieron, sin siquiera decirse porque se vieron afectados, configurándose una solicitud hipotética del accionante en cuanto al lucro cesante se refiere.

d. En cuanto al daño de bienes constitucionales, protegidos como la familia:

No se aportó con la demanda ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe la existencia de la afectación a los accionantes a un bien o derecho constitucional o convencional que amerite de su reparación, ni mucho menos que este perjuicio sea imputable al Concesionario DEVISAB, pues la apoderada de los accionantes se limitó a escribirlo en la demanda la solicitud de reparación de este tipo de perjuicios, fijar unos montos (SMLMV), sin siquiera someramente decir cual es la afectación sufrida, esa tarea se la traslado a la señora Juez.

Lo que si es evidente es que la parte actora con la solicitud de este perjuicio, lo que está pretendiendo es una doble indemnización frente al daño moral del que está solicitando una reparación.

En ese orden, y como puede verse de las pruebas presentadas por los accionantes no se acreditó la existencia un perjuicio cierto que deba repararse, sino por el contrario, la parte accionante está pretendiendo la reparación de un perjuicio hipotético¹³, como si se tratará de una presunción que no requiera prueba para su reparación.

En consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente no se acceda a la pretensión, como quiera que no se aportó con la demanda, ni se probó dentro de la presente *Litis* ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe algún tipo de perjuicio inmaterial que haya podido haber padecido los accionantes, ni mucho menos que algún tipo de perjuicio inmaterial pueda ser atribuible a mis poderdantes.

B. En relación a la Indemnización solicitada con ocasión de las presuntas lesiones que sufrió la señora DIANA PATRICIA AYALA:

¹³ JUAN CARLOS HENAO. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Las Condiciones de Existencia. II. Carácter Certo. Universidad Externado de Colombia. Página 129. 2007: “Es claro entonces que “el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto”, esto es, “no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

- a. En cuanto a que “se declare administrativa y contractualmente responsables a (...), **CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONCESIONARIO DEVIDAB** (...) de los perjuicios, materiales, morales daños a la vida por las condiciones de existencia, daños a la salud y estéticos, afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos y demás que se establezcan en el proceso, que sufrieron los aquí demandantes, por los daños causados consistentes en la falla del servicio por la omisión en la falta de señalización en la vía lo cual ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó gravemente herida la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, en la Ye de Canoas vía Chusaca – Mosquera, porque las autoridades encargas fueron negligentes al no colocar la señalización preventiva de tránsito y cierre de la vía, por parte de las autoridades competentes, ya que por la vía del lugar de los hechos había un incendio forestal y como consecuencia de éste una densa cortina de humo proveniente del incendio, en el kilómetro 3+750 metros, vereda Canoas Chusaca Mosquera, como consecuencia de la falla del servicio por la omisión de las autoridades convocadas en el cumplimiento de sus deberes legales”; Vale la pena precisar:

Por una parte, los demandantes no pueden bajo su capricho escoger el tipo de acción de responsabilidad a ejercer para el cobro de unos perjuicios, en cuyo caso, debió ejercerse la acción que corresponde atendiendo a la naturaleza de los presuntos hechos que se exponen en la demanda y no sometida a la potestad de los demandantes.

Como puede verse, hay una *indebida* escogencia de la acción en cuanto a la responsabilidad que se le pretende imputar a DEVISAB, por la falta técnica procesal de los demandantes al invocar en su demanda la acción *contractual*, pidiendo la indemnización de unos presuntos perjuicios, verbigracia, sin que exista un acuerdo contractual entre mi poderdante y los accionantes, incurriendo en una típica violación de la *prohibición de opción*¹⁴, por lo que su acción está condenada a fracasar; pues al no existir un negocio jurídico entre estos, mucho menos existe el incumplimiento de obligaciones contractuales dentro los hechos objeto de la demanda. En ese sentido, no se pueden cobrar esos presuntos perjuicios por acción contractual en contra mis representados, máxime que la presente acción no puede tener dos fuentes en aras de buscar la reparación de unos presuntos perjuicios.

Adicionalmente, resulta inútil alegar una falla del servicio del Concesionario Devisab cuando los accionantes estando obligados, no logran acreditar el nexo causal entre el daño que presuntamente sufrieron y la conducta de DEVISAB, pues está plenamente probado que el K3+750 del tramo Chusacá – Canoas de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, lugar de ocurrencia de los hechos, no está a cargo del Concesionario DEVISAB, sino del **INVIAS**; contrario a la afirmación subjetiva de los accionantes cuando se refieren a que el accidente fue como consecuencia de la “*falla del servicio*” del Concesionario Devisab, sin siquiera indicar cuál es la omisión o falla del servicio en la que se encontraba el Concesionario que permitiera imputar responsabilidad alguna, incluso por que la misma no existe por cuanto el

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., SALA DE CASACIÓN CIVIL., Sentencia 18 de octubre de 2005, Exp. 14.491., M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, publicada en Jurisprudencia y Doctrina, diciembre de 2005. Caso Cárdenas Lalinde. “TAMAYO JARAMILLO, Tratado de Responsabilidad Civil, t. I, op. cit., pág. 136. “los principios del derecho civil y del procedimiento le prohíben al perjudicado solicitarle al juez la indemnización de perjuicios de un mismo daño, invocando al tiempo las normas de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, cuando se trata de asuntos entre las mismas partes. La razón de tal prohibición se encuentra en que un perjuicio no puede tener – en principio – al mismo tiempo dos fuentes: por un lado la inexecución de un contrato válido y ser de origen extracontractual.”

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS®

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

tramo donde acaeció el accidente, no es de Devisab desde antes del acaecimiento del siniestro.

Así mismo, no puede alegarse una falla del servicio por parte de Devisab, ya que puede evidenciarse de los hechos que exponen los demandantes, como del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432, Organismo de Tránsito No. 25754 – Soacha (en adelante el “IPAT”), de fecha 25 de diciembre de 2015, que estamos en presencia de un accidente de tránsito cuyo acaecimiento se encuentra en la esfera de responsabilidad de la propia víctima - **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD)**, y por el hecho de un tercero.

Así mismo, resulta importante indicar que los demandantes están obligados no probaron dentro de las presentes diligencias que la ocurrencia del daño antijurídico es imputable al Concesionario DEVISAB, pues la sola existencia del daño no prueba la responsabilidad; más aún, cuando la autoría endilgada por el presunto daño antijurídico que tuvieron que soportar los accionantes, fue atribuida por los mismos demandantes a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** – al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, tal como consta respectivamente en el Capítulo V – DEL DAÑO ANTIJURÍDICO y VI. – FALLA DEL SERVICIO del escrito de Demanda, sin que decir, en el capítulo de hechos, los mismo accionantes señalan que la atención del incendio estaba en cabeza de los bomberos de Soacha, hecho que el mismo oficial de Bomberos así lo afirmó en su testimonio, así:

“Min. 37:47.

Apoderada DEVISAB: Voy hacer unas preguntas muy concretas y cortas. He...cuéntele al despacho, cuáles eran las funciones del cuerpo de bomberos de Soacha para el año 2015 Min. 38:00

Henry Mosquera: cuales eran mis funciones o cuales eran las funciones del cuerpo de bomberos Min 38:06

Apoderada DEVISAB: las funciones del cuerpo de bomberos Min 38:07

Henry Mosquera: Las funciones de los cuerpos de bomberos es la atención de incendios y emergencia conexas que tengan que ver con la atención de emergencias con fuego. Min 38:18

Apoderada DEVISAB: Don Henry, dentro de esas actividades que usted indica se encuentra la actividad de de disponer o instalar señalización transitoria frente a la existencia de esos incendios que se presentan **Min 38:32**

Henry Mosquera: Si señora, dentro del protocolo dentro del protocolo de emergencia se debe hacer la señalización de de los sitios de emergencia. Min 38:46”

En virtud de lo expuesto, no se probó el nexo causal entre el hecho dañoso con la conducta, ya sea activa u omisiva de mis representados en la producción del daño reclamado, lo cual obviamente no podía ser probado, como quiera que el Concesionario no tenía a cargo la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito, no era la Entidad encargada de la atención del incendio, ni era la autoridad de Policía de tránsito para cerrar la vía, tal como lo alegan los accionantes, en consecuencia, no asiste ningún tipo de responsabilidad atribuible al Concesionario Devisab bajo ningún título de imputación, que deba ser declarado por ese Juzgado.

b. En cuanto a los perjuicios morales de todos los Accionantes.

No se allegó, ni practicó alguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe la existencia de algún tipo de perjuicio moral, o siquiera una aflicción que ellos hayan padecido por las supuestas lesiones que sufrió la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, limitándose

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

a realizar manifestaciones genéricas para cobrar una indemnización por daños morales inexistentes; como puede verse en el escrito petitorio, ni siquiera se indica o describe cual es el daño moral padecido, y del testimonio rendido por Hugo Ferney Lozano se puede llegar ni someramente a suponer cual fue el padecimiento moral que sufrieron los accionantes por las presuntas lesiones que sufrió la señora AYALA GUTIERREZ, que además no fueron probadas.

Lo anterior aunado a que, del acervo probatorio allegado por parte del accionante, las pruebas documentales aportadas por DEVISAB, el Informe Pericial presentado, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad de DEVISAB frente al daño irrogado al señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, y por el contrario si se probó que la consecuencia nefasta que ella presuntamente sufrió fue derivada de la falta del deber objetivo de cuidado del señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.), al no respetar las normas de tránsito y exceder los límites de velocidad ante la presencia de humo en una vía, pues no actuó como lo ordenan las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que la actividad de conducir vehículos automotores es en sí misma una actividad peligrosa, que coloca *per se* al mismo conductor ante inminente peligro de recibir lesión, lo cual exige necesariamente poner mayor atención no sólo frente a los vehículos que transitan sobre la carretera, sino a las señales y normas de tránsito, y obstáculos en la vía, lo que lo llevó configurar un daño en su integridad, y en la de su esposa, tal y como efectivamente ocurrió, siendo el causante directo y ÚNICO RESPONSABLE y por tal hecho.

Adicionalmente, solicito respetuosamente al Despacho no se acceda a la pretensión, ya que ésta carece de sentido y es un mera apreciación subjetiva de los accionantes, a fin de enriquecerse sin justa causa a costa de mi poderdante, al pretender montos injustificados que se escapen incluso del criterio y monto máximo reconocido a través de los tiempos por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, recopilados y unificados, tal como consta en el "**Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales Sentencias de Unificación**" ¹⁵.

En donde, en dicho documento de unificación jurisprudencial se estableció que la liquidación del daño moral en los eventos de lesiones se realiza teniendo en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual no se prueba en el presente proceso, ya que no se aportó la correspondiente calificación por parte de una Junta Médica. Ni existe un documento que permita con certeza determinar el porcentaje (%) de lesión de la señora **AYALA GUTIERREZ**.

Y no existe tal prueba, ya que el día 02 de noviembre de 2023, la misma apoderada desistió de la prueba pericial, que permitiera determinar las secuelas médicas, tanto físicas como psicológicas de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** producto del accidente de tránsito ocurrido aquel 25 de diciembre de 2025, cuyo desistimiento de la prueba, que aceptado por el Despacho en el numeral SEGUNDO, del Auto de fecha 07 de febrero de 2024.

En consecuencia, de ninguna manera posible los daños morales pueden llegar a ser tasados en el monto irrisorio solicitado por los accionantes a su parecer, ya que no se probó sumariamente la lesión que padece **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, que alegan los

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

accionantes, por lo que insistimos que la reparación pretendida por los demandados es indebida y fuente de enriquecimiento injusta en perjuicio de mis representados.

c. En cuanto a los perjuicios morales de MABEL JUDITH AYALA GUTIERREZ, DEYBIS ALFONSO AYALA GUTIERREZ y EDILBERTO JULIO AYALA GUTIERREZ en su condición de HERMANOS de DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ.

No se aportó con la demanda ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe la existencia de algún tipo de perjuicio moral, o siquiera una aflicción que ellos hayan padecido por las supuestas lesiones que sufrió la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, limitándose a realizar manifestaciones genéricas para cobrar una indemnización por daños morales inexistentes; como puede verse en el escrito petitorio, ni siquiera se indica cual es el daño moral padecido por los hermanos de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, pues no es suficiente demostrar el vínculo consanguíneo para obtener la compensación por daño moral, por mera presunción judicial.

Puede verse incluso en el Capítulo XII – NOTIFICACIONES de la demanda, que los hermanos no pudieron verse afectados ni baja, ni intensamente por las presuntas lesiones que sufrió su hermana, pues resulta cuestionable que se haya generado algún tipo de aflicción, cuando entre ellos existe cientos de kilómetros de distancia (Soacha, Cund. a Sitio Nuevo, Magdalena) (Soacha, Cund. a Cali, Valle del Cauca), circunstancia suficiente para presumir que los accionantes no lo padecieron, en donde la misma señora CLAUDIA MILENA DÍAZ, quien era presuntamente la señora del servicio de la accionante **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, no sabía quiénes eran los hermanos, y solo se refirió a la existencia de los padres de la señora **AYALA GUTIERREZ**, aunque no tenía certeza sobre las respuestas a cada una de las preguntas realizadas, por lo que no puede hablarse de una certeza en el testimonio rendido.

"(...) CLAUDIA MILENA DIAZ – Min. 1:32:26

Juez – Generales de ley y juramento

Juez: tiene alguna relación de parentesco o contractual con la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y su familia Min 1:35:37

Claudia: No señora Min 1:35:39

Juez: Los conoce Min 1:35:42

Claudia: Sí señora Min 1:35:44

Juez: Desde hace cuánto los conoce y porque Min 1:35:47

Claudia: He a la señora Diana la conozco hace mas de 10 años desde mil novecientos, perdón desde (no se logra entender lo que dice) Min 1:36:02

Juez: Me vuelve a repetir la fecha que no le escuche bien. Min 1:36:03

Claudia: A ella la conozco desde el 2015 Min. 1:36:07

Juez: Porque la conoce Min. 1:36:10

Claudia: Porque yo cuidaba bebes en tratamiento, entonces puse un aviso y la señora llevo con el esposo. Mas bien, fue el esposo quien me contacto y he empecé a trabajar con ellos cuidándole los niños en (inaudible) Min 1:36:30

Juez: Cuanto tiempo duro cuidado los niños Min.1:36:32

Claudia: Dure más de (inaudible) cuidando los niños Min. 1:36:37

Juez: de que cuidando a los niños Min 1:36:41

Claudia: Mas de 2 años, yo empecé con ellos en febrero de 2015 y paso mucho más del 2017, no recuerdo exactamente fechas, de ahí en adelante tuve relación con ellos cuidando a los niños mucho tiempo, pero como empleada, llamándolo así, como empleada, fue más de dos años. Min 1:37:11

DEVISAB MIN 1:37:19

Apoderada: doña Claudia... en el año 2015 usted que profesión tenía. Min 1:37:30

Claudia: He no, estaba en mi casa, era bachiller y cuidaba niños Min 1:37:36

Apoderada: He señora claudia díganos, nos puede contar las condiciones de servicio que usted le prestaba a la señora Diana Patricia Min 1:37:48

Claudia: Ellos me llevaban los niños en la mañana y se iban a trabajar. A veces el señor los recogía en la tardecita dependiendo los horarios que tuviera, pero casi siempre los cuidaba desde la mañana hasta la tarde cuando ya alguno de los dos (inaudible) los recogía.

Ya después he... a raíz del accidente que la señora Diana no se podía mover, entonces yo ya voy es a su casa, ya empiezo ayudarle con todo lo de la casa, sobre todo en el tema de los niños. Porque estaba muy chiquititos como un añito en ese entonces Min 1:38:35

Apoderada: Es decir, que el servicio que usted prestaba era de servicio doméstico y de cuidar los niños Min 1:38:41

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Claudia: Si señora, si señora. Pues inicialmente era como la niñera y ya después del accidente de la señora diana pues ya entre ayudarle con todo el tema porque pues ya no se podía mover. **Min. 1:38:55**

Apoderada: Recuerda hasta que tiempo ella no se podía mover. **Min 1:39:00**

Claudia: Ella duro muchos meses, muchos muchos meses he no recuerdo como unos tres o cuatro meses, no recuerdo muy bien, o sea, como vivía con el niño que apenas estaba caminando he entonces mucho mucho tiempo ella ya si le empezó a dar papito a caminar con lo de la terapia y todo eso, pero tal con el bebe fue mucho mucho tiempo, ella era la que prácticamente hacia todo lo del niño, por lo que (inaudible) **Min. 1:39:38**

Apoderada: Como era su salario **Min 1:39:40**

Claudia: En ese tiempo quinientos mil pesos **Min 1:39:44**

Apoderada: Quinientos mil pesos cuando estaba vivo el señor Devis. **Min 1:39:50**

Claudia: He inicialmente fueron trecientos, ellos me pagaban trecientos cuando llevaban los niños en mi casa, pero ya cuando yo empecé a ir ya después de que murió el señor Devis ella ya me empezó a pagar quinientos pues porque el trabajo ya era mucho tema complejo hacer todo lo de la casa **Min.1:40:12**

Apoderada: Conoce usted como solventaba ese valor de su sueldo **Min. 1:40:17**

Claudia: Pues el trabajo de ella y yo me imagino con lo que la familia le ayudaba, porque (inaudible) la familia le daba como un y eso fue mucho tiempo y ella me iba pagando de a poquito y así fue (inaudible) estuvo difícil, pero pues yo le colaboraba porque no había otra forma **Min.1:40:46**

Apoderada: Conoce usted que familiar le ayudo a Diana Patricia Ayala después del accidente **Min. 1:40:50**

Claudia: Los papas **Min.1:40:54**

Apoderada: Por cuanto tiempo le ayudaron los papas **Min. 1:40:58**

Claudia: **No les puedo decir, no** **Min. 1:41:04**

No mas preguntas.

DEMANDANTE

Apoderada: Sin preguntas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Apoderado: Sin preguntas.

INVIAS.

Apoderado: Sin preguntas.

ANI.

Apoderado: Sin preguntas.

ESTUDIOS TÉCNICOS SAS – MIN

Apoderado: Sin preguntas.

CHUBB SEGUROS – MIN

Apoderado: Sin preguntas.

MAPFRE

Apoderado: Sin preguntas.

PREVISORA MIN

Apoderado: Sin preguntas."

Además que, la Sentencia de Unificación jurisprudencial estableció que la liquidación del daño moral en los eventos de lesiones se realiza teniendo en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual no se prueba en el presente proceso, ya que no se aportó la correspondiente calificación por parte de una Junta Médica. Ni existe un documento que permita con certeza determinar el porcentaje (%) de lesión de la señora **AYALA GUTIERREZ**, por lo que el Despacho no tiene un camino diferente al de negar esta pretensión.

d. En cuanto a los perjuicios morales de MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA y PEDRO REGALADO AYALA AYAL, en su condición de MADRE y PADRE, respectivamente de DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ:

Teniendo en cuenta que no se probó la relación de consanguinidad de la señora **MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA** con la accionante **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, como fue resuelto Por el Despacho en la pasada audiencia de pruebas, este perjuicio reclamado debe ser negado.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Ahora, frente al perjuicio reclamado por el señor **PEDRO REGALADO AYALA AYAL**, no se aportó con la demanda ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe la existencia de algún tipo de perjuicio moral, o siquiera una aflicción que ellos hayan padecido por las supuestas lesiones que sufrió la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, limitándose a realizar manifestaciones genéricas para cobrar una indemnización por daños morales inexistentes, a fin que sean decretados por mera presunción legal.

Sin perjuicio que la Sentencia de Unificación jurisprudencial estableció que la liquidación del daño moral en los eventos de lesiones se realiza teniendo en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual no se prueba en el presente proceso, ya que no se aportó la correspondiente calificación por parte de una Junta Médica. Ni existe un documento que permita con certeza determinar el porcentaje (%) de lesión de la señora **AYALA GUTIERREZ**, por lo que el Despacho no tiene un camino diferente al de negar esta pretensión.

e. En cuanto a los a los perjuicios morales de ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA, en su condición de ABUELO de DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ:

Como bien se advirtió, la señora **MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA** no tiene legitimación por activa para actuar dentro de la presente Litis, y por supuesto no está legitimada para formular ninguna pretensión en contra de mis representados, en tanto que no se acreditó la relación de consanguinidad con la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**; como consecuencia de ello, tampoco tiene legitimación para actuar, mucho menos para reclamar perjuicios el señor **ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA**, quien pidió la reparación en su condición de **ABUELO** de **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, (y padre de la señora MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA) pero si no se probó la relación de consanguinidad de quien presuntamente era su mamá, accesoriamente tampoco está probada del que cita en la demanda como su abuelo; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en consecuencia, esta pretensión debe ser negada por el Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, no es suficiente demostrar el vínculo consanguíneo para obtener la compensación por daño moral, por mera presunción judicial, pues como bien se advierte en el Capítulo XII – NOTIFICACIONES de la demanda, el señor **ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA** no pudo verse afectado ni baja, ni intensamente por las presuntas lesiones que sufrió la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, pues resulta cuestionable que se haya generado algún tipo de aflicción, cuando entre ellos existe cientos de kilómetros de distancia (Soacha, Cund. a Sitio Nuevo, Magdalena), circunstancia suficiente para presumir que el accionante no lo padeció, tan esa así que ninguno de los testimonios rendidos se habló de la existencia de su abuelo, es más los testigos no sabían quién era, lo que corrobora que los accionantes pretenden cobrar a costa del Concesionario DEVISAB una indemnización por perjuicios morales inexistentes.

F. En cuanto al Reconocimiento del Perjuicio “DAÑO A LA SALUD”: alegan los accionantes que: *“se le ocasionó a la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, un perjuicio fisiológico denominado daño a la salud, pues debido al mismo tuvo pérdida de capacidad laboral por la perturbación funcional del órgano de locomoción, perturbación del miembro superior derecho, perturbación de órgano del sistema de respiración, perturbación funcional del órgano sistema nervioso central, adicionalmente, la convocante señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, tiene secuelas de carácter psíquico, “que considero” superan su pérdida de capacidad*

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

laboral en más de un cincuenta por ciento (50%) (...)" (negrilla fuera del texto original de la demanda).

Frente a lo anterior, puede verse dentro del expediente del asunto de la referencia que los accionantes no aportaron, ni se practicó ninguna prueba sumaria, conducente, pertinente y útil que probara la existencia del perjuicio "Daño a la Salud" que supuestamente padecía la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** por las supuestas lesiones que sufrió, sino que los demandantes se limitaron a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas para cobrar una indemnización por este tipo de daños, donde incluso la apoderado de los accionantes, a su juicio y subjetivamente afirma: "(...) señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, tiene secuelas de carácter psíquico, "que considero" superan su pérdida de capacidad laboral en más de un cincuenta por ciento (50%)"

Es decir, que la abogada de la parte actora sin contar con el experticio técnico respectivo, fue bajo su valoración quien determinó la supuesta pérdida de capacidad de la actora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, señalando sorpresivamente que era más del 50%, condición que no su probó, pues como puede verse del estudio del expediente no existe prueba alguna con la que se demuestre tal aseveración; pues la misma apoderada que afirmaba esto, desistió de la prueba pericial el día 02 de noviembre de 2023, que permitiera determinar las secuelas médicas, tanto físicas como psicológicas de la señora AYALA GUTIERREZ producto del accidente de tránsito ocurrido aquel 25 de diciembre de 2025, tal como consta en el numeral SEGUNDO, del Auto de fecha 07 de febrero de 2024 que aceptó el desistimiento de la prueba

Vale la pena precisar que, este tipo de daños tal y como es la incapacidad medica laboral, perentoriamente deben probarse, en especial, a través de una prueba pericial, emitida por una Junta Nacional o Regionales de Calificación¹⁶ de Invalidez que certifique la pérdida de capacidad laboral de la susodicha por las presuntas lesiones padecidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Se trata entonces de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba técnica, ya que el juez necesita tener certeza del grado de la perturbación diagnosticada a la afectada, relacionada básicamente con el grado de eventual pérdida de capacidad laboral no sólo por los aspectos jurídicos sino también legales que exigen precisamente dicha condición, por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito origen de este litigio; así como las afectaciones corporales o psicofísicas, relativas a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos que pueda haber padecido la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, prueba que no hace parte del proceso del asunto de la referencia. En tal sentido el DAÑO A LA SALUD debe ser negado por el Despacho.

f. En cuanto al Daño Emergente: alega la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**:

¹⁶ Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia [C-458-15](#). > "La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad e invalidez que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente".

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

De lo pretendido por la accionante **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** como DAÑO EMERGENTE, no obra en el expediente prueba válida¹⁷, pertinente y conducente con la que se demuestren los gastos en los que tuvo que incurrir la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, con ocasión a las presuntas lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015 y que permitan ni configurar ni tasar este tipo de perjuicio.

De los presuntos gastos que tuvo que asumir, por el pago a la empleada doméstica la accionante aportó junto con la demanda copia de un documento privado suscrito por la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.955.401 de Santa Isabel (Tolima) (a folio 97 de la demanda), en donde manifiesta que ya prestaba los servicios domésticos a la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, y cuidaba de los hijos de la señora AYALA GUTIERREZ desde el 02 de febrero de 2015, (el accidente fue el 15 de diciembre de 2015), por lo que no puede valorarse como daño emergente, pues no fue un gasto que debiera asumir con ocasión al accidente.

Así mismo, causa extrañeza que se esté cobrando este gasto como DAÑO EMERGENTE, cuando fue hasta la consulta del 21 de marzo de 2017 que la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** manifestó que: “*va a buscar a alguien que la ayude en la casa*” (a folio 111 de la demanda), esto es dos años después de ocurrido el accidente, tal como puede leerse documento “HISTORIA CLINICA - CEPAINNIPS” de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** (aunque el documento no se aportó a la demanda en la forma exigida en el Artículo 245¹⁸ del Código General del Proceso), además, ¿no afirman los accionantes que la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ** ya estaba trabajando para la accionante en los servicios de la casa y cuidando a sus hijos?

Y si Después de dos años de ocurrido el accidente de tránsito, vio la necesidad de “*buscar a alguien que la ayude en la casa*”, esto no puede estar relacionado con las presuntas lesiones sufridas y la supuesta convalecencia, pues ya habían pasado dos años, además que la misma accionante **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** en su testimonio manifestó que si trabajo después del accidente, lo que pone en duda la veracidad de los hechos de la demanda, en los que se fundamentan las pretensiones, induciendo en error al Despacho y desviando el recto criterio del Operador Judicial.

“Min 2:08:38

Apoderada: *Pregunta once. pero durante esos años que usted indica, usted ya podía trabajar, o sea, estaba trabajando independientemente.* Min 2:08:52

(hablan al mismo tiempo)

¹⁷ EL DAÑO. ANALISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Dr. JUAN CARLOS HENAO. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. SEGUNDA REIMPRESIÓN. BOGOTÁ D.C. 2007., PÁG. 201. “*En los eventos que la víctima sobrevive, se puede sentar la regla que enuncia que todos los gastos necesarios para el restablecimiento de la salud de la persona son daño emergente. En efecto “el reembolso de los gastos médicos y farmacéuticos no plantea dificultad alguna si el demandante los justifica”.*

¹⁸ Código General del Proceso. Artículo 245. “**APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS >>>

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Diana: Si, yo ya trabajaba **Min 2:08:52**

Diana: Si yo ya trabajaba, lo que pasa es que no trabajaba de la misma manera porque, de todas maneras, pues no fue igual, no. el poderme desplazarme y movilizarme porque siempre he trabajado en la parte domiciliaria. Entonces me toca desplazarme a los diferentes domicilios de cada paciente **Min. 2:09:09"**

En tal sentido, los presuntos gastos correspondientes al pago del salario de una empleada doméstica deben ser negados por el Despacho dado que las pruebas arrimadas, pretenden hacer incurrir en error al proceso y a su juzgador, decretando y estableciendo cuantías por perjuicios inexistentes, conforme lo analizado anteriormente.

En cuanto a los presuntos gastos en que tuvo que incurrir **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** por la incapacidad médico legal (de 65 días) que presuntamente imposibilitaba su desempeño laboral, deben ser negados por el Despacho, puesto que, la incapacidad médico-legal¹⁹ tienen efectos penales, pero no laborales, ya que mediante esta incapacidad, un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión para que proceda o no un tipo penal; por lo tanto, no sirve de excusa para no asistir al trabajo, ni exigir un tratamiento médico, exámenes, revisiones, remisión de medicamentos, hospitalizaciones u orden de reposo, ya que esta incapacidad no tiene implicación alguna en la seguridad social, por lo tanto no es trascrita por la ARL o EPS ni genera reconocimiento económico por dichas entidades o el empleador²⁰, en ese sentido la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** no pudo haber incurrido en ningún gasto por este concepto.

Así mismo, tal como consta en comprobantes de pago de la compañía **PTA S.A.S. FAMILY HOME CARE S.A.S., NIT. 860.527.350-6**, a la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** se le hicieron las deducciones de ley por concepto de "pago a SALUD" desde el mes de septiembre de 2014 al mes de agosto de 2015, y la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** se encontraba cotizando a salud para el día 12 de agosto de 2016 (folio 80 de la demanda), fecha en la cual presuntamente se definió la Incapacidad Definitiva de 65 días, pues como puede verse en "HISTORIA CLINICA - CEPAINNIPS" de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** ésta figuraba como afiliado "Cotizante"; en ese sentido, cualquier Incapacidad tuvo que ser cubierta por la EPS de la señora **AYALA GUTIERREZ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, de acuerdo con la Historia Clínica Electrónica No. 57456699 del Centro de Salud PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA del 25 de diciembre de 2015, la entidad pagadora por los gastos del accidente de tránsito fue la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con la cual, de acuerdo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432), se tenía la Póliza de Seguro Obligatorio (SOAT) No. AT-0110363-1 de la motocicleta de placas TPE-06D; seguro que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1032 de 1991, incorporado en el Decreto 663 de 1993 y Decreto 056 de 2015, cubre entre otros, gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; Incapacidad permanente, Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, Gastos funerarios; Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud; en tanto que, la accionante no podría acumular²¹ lo recibido por el seguro con

¹⁹ Ministerio de Protección, Concepto 332671, oct. 27/11

²⁰ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES., Op. Cit.; y COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 599 del 2000. Código Penal Colombiano. Diario Oficial 44097, del 24 de julio de 2000.

²¹ La no acumulación de lo recibido por el SOAT con acciones posteriores está expresamente regulado por la Ley 100 de 1993, art. 244.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

la indemnización que se pretende dentro de la presente acción, ya que se estaría generando un doble cobro de la indemnización. En tal sentido, el cobro de la incapacidad debe ser negada por el Despacho.

Al respecto debe indicarse que el cobro de perjuicios también está circunscrito a que los mismos se hayan generado y no hayan sido reclamados o reconocidos por otra persona, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa, cuando los perjuicios se cobren dos veces por el mismo hecho. Al respecto resulta de vital sustracción indicar que el hecho que se reconozcan por ejemplo las incapacidades, per se ya determinan los gastos emergentes y cesantes ocasionados por el accidente, que como son reconocidos por el sistema de seguridad social no pueden ser nuevamente cobrados por parte de la accionante, conforme lo mencionado anteriormente.

En cuanto los gastos de transporte indicados (casa – hospital: hospital – casa), en que tuvo que incurrir **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, igualmente no obra en el expediente prueba válida alguna con la que se demuestren dichos gastos, no se aporta con la demanda factura o documento equivalente en el que conste que estos gastos fueron sufragados por la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, y durante todo el trámite procesal no fueron arrimados, ni exhibidos por la demandante.

Así mismo, y como anteriormente se indicó, la entidad pagadora por los gastos del accidente de tránsito fue la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme la Póliza de Seguro Obligatorio (SOAT) No. AT-0110363-1 de la motocicleta de placas TPE-06D; la cual cubre los Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos; en tanto que, la accionante no podría acumular lo recibido por el seguro con la indemnización que se pretende dentro de la presente acción, ya que no se excluyen entre sí en tanto que son costos reconocidos por la póliza respectiva, carga de reclamación y reconocimiento que debe ser asumida por la accionante, pues, “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite²²”. “La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un **enriquecimiento sin justa causa** a favor de la “víctima” (...) es así el daño la medida del resarcimiento.²³” En consecuencia, el cobro de los gastos de transporte debe ser negado por el Despacho.

En consecuencia de lo expuesto, este DAÑO EMERGENTE debe ser negado por el Despacho.

a. En cuanto al Lucro Cesante: alega la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ:

“que la señora en su calidad de lesionada, por perjuicios y teniendo en cuenta que la convocante antes del accidente normalmente tenía ingresos que provenían de dos empleos, por lo cuales devengaba la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos pesos (\$2.489.700) y que posteriormente al accidente y debido a las secuelas y daños por perturbación funcional de sus miembros inferiores y superiores, así como los órganos de la respiración y del sistema

²² Corte Constitucional, Sentencia C-197, 20 de mayo de 1993, Bogotá D.C.

²³ EL DAÑO. ANALISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Dr. JUAN CARLOS HENAO. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. SEGUNDA REIMPRESIÓN. BOGOTÁ D.C. 2007., PÁG. 45.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

nervioso perdiendo su capacidad laboral y como consecuencia de ello se disminuyeron sus ingresos en menos de la mitad (...)"

En cuanto al lucro cesante alegado por la accionante no es cierto y debe ser negado por el Despacho, teniendo en cuenta que de acuerdo a los comprobantes de pago, a la certificación y a la liquidación expedida por la compañía **PTA S.A.S. FAMILY HOME CARE S.A.S.**, NIT. 860.527.350-6, la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** prestó sus servicios a **PTA S.A.S. FAMILY HOME CARE S.A.S.** mediante un contrato de obra o labor desde el día 18 septiembre de 2014 hasta el día 10 de agosto de 2015, esto es CUATRO (4) meses antes del día de ocurrencia del accidente de tránsito, que como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432, Organismo de Tránsito No. 25754 – Soacha (en adelante el “**IPAT**”) este ocurrió el día 25 de diciembre de 2015; por lo que NO es cierto que la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** haya tendido ingresos que provenían de dos empleos, pues desde el 10 de agosto de 2015, repito, dejó de prestar sus servicios en **PTA S.A.S. FAMILY HOME CARE S.A.S.**).

Ahora bien, la accionante aportó junto con la demanda copia de un documento privado suscrito por la señora **NIDIA JUDITH LEMUS MOLINA**, en calidad de Gerente General de **SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH** (sin NIT) (a folio 96 de la demanda), en donde se indica que la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, presta los servicios como fisioterapeuta desde el 23 de marzo de 2012, hasta la presente fecha, esto es hasta el día 30 de agosto de 2017 (según fecha del documento) con honorarios equivalentes a la suma de \$889.700; sin embargo éste documento carece de valor probatorio en tanto que *“las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria²⁴, aunado a que no se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado, más aún, cuando no se aporta en la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH**, en el que no consta el NIT, ni matrícula mercantil que permita probar y verificar la existencia y representación de dicha entidad, lo que pone en duda la veracidad del documento aportado y la certeza de sus ingresos y por supuesto que estos hayan reducido.*

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la misma **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** en el interrogatorio de parte rendido manifestó que si seguía trabajando después del accidente, donde incluso señaló que sus ingresos mensuales son entre 2 y 4 millones de pesos, lo que demuestra que no hay concreción frente al perjuicio alegado de LUCRO CESANTE, pues no dejó de percibir ingresos mensuales, por lo que no es cierto que estos hayan disminuido en menos de la mitad, incluso mencionó que tenía ahorros guardados.

Es decir que, con el mismo testimonio rendido por la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, no se probó que como consecuencia de su accidente se haya generado el perjuicio patrimonial acá reclamado, y que no esté, ni hubiera podido trabajando a raíz de ello, o que se haya visto afectado por culpa del accidente, pues se insiste, la misma accionante indicó que si trabajaba, y de cuanto eran y son sus ingresos.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377) Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Dicha condición jurídica, está constituida por ganancias concretas que el damnificado se vio privado de recibir con ocasión del accidente acaecido; empero NO incluye ni puede incluir, utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al daño, en caso de no haberse producido, pues el lucro cesante NO SE PRESUME NI SE ASUME; en consecuencia es que quien reclama, debe probar fehacientemente su existencia.

Adicionalmente, dentro de las presentes diligencias la parte actora no probó la incapacidad laboral que supuestamente tiene la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, (como quiera que la apoderada desistió de la prueba pericial valorativa de incapacidad), diferente a la discapacidad física, que no es por sí misma prueba de la incapacidad laboral, puesto que la discapacidad fisiológica no impide que la víctima no pueda seguir desempeñando su trabajo habitual u otro diferente. Es decir, que bajo esa capacidad laboral es presumible que las personas puedan trabajar, o, en otras palabras, procurarse un ingreso que le permita vivir en condiciones aceptables, mediante el ejercicio de un trabajo. Sin perjuicio, se insiste, no se probó que por su discapacidad la señora AYALA GUTIERREZ no hubiera podido seguir trabajando, pues por el contrario, ella manifestó que si trabajaba.

Y como se desistió de la prueba que permitía valorar “el estado de salud de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, la supuesta pérdida de capacidad laboral, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, antigüedad de la lesión, origen; etc.,” no puede hablarse de la existencia de daño alguno que amerite la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a consta de DEVISAB, ya que no existe la prueba sumaria demostrativa del daño alegado.

En ese orden, esta pretensión de reconocimiento del Lucro cesante pasado está justificada con meras afirmaciones sin respaldo probatorio, que de ninguna manera permiten configurar la reclamación patrimonial hoy exigida en favor de los demandantes, y mucho menos puede llegar a valorarse la existencia de algún perjuicio indemnizable, toda vez que el accionante está pretendiendo la reparación de un perjuicio hipotético²⁵, como si se tratará de un presunción que no requiera prueba para su reparación, ya que las pruebas practicadas que excede de vicios, no permite estimar con certeza y veracidad la existencia del lucro cesante.

Al respecto los precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado han precisado que, tanto en lo civil como en lo administrativo, “para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado²⁶.” Es decir, “que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto²⁷”, por lo que NO puede ser “un daño genérico o hipotético, sino específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio²⁸”.

En consecuencia, la reparación pretendida debe ser negada por el Despacho por no encontrarse prueba(s) conducentes, pertinentes y validas que demuestren los supuestos de hecho que pretende hacer valer dentro de la Litis el accionante ni las pretensiones enervadas, ya que conforme al principio “onus probandi” este debía probar y demostrar

²⁵ JUAN CARLOS HENAO. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Las Condiciones de Existencia. II. Carácter Cierto. Universidad Externado de Colombia. Página 129. 2007: “Es claro entonces que “el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto”, esto es, “no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”

²⁶ Consejo de Estado, 30 de septiembre de 1949, CP. Dr. Gómez Naranjo, ACE año XXXI, 1949-14950, T. 5, No. 367-371, pp. 365 a 376.

²⁷ Consejo de Estado sección tercera, 2 de junio de 1994, CP. Dr. Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, exp. 8998. En sentido idéntico: 23 de septiembre de 1994, CP. Dr. Uribe Acosta, actor: Carmenza Vélez, exp. 9458, 27 de octubre de 1994, C.P. Dr. Uribe Acosta, actor: Oswaldo Pomar, exp. 9763.

²⁸ Consejo de Estado, sección Tercera, 19 de octubre de 1990, CP. Dr. De Greiff Restrepo, actor: Textiles Morfel Ltda. Exp. 4333.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

inequívocamente lo invocado, por cuanto en él recae la carga de la prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.; por lo que solicito respetuosamente no se acceda a la pretensión.

b. **En cuanto al daño de bienes constitucionales, protegidos.**

No se aportó con la demanda ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe la existencia de la afectación a los accionantes a un bien o derecho constitucional o convencional que amerite de su reparación, ni mucho menos que este perjuicio sea imputable al Concesionario DEVISAB, pues la apoderada de los accionantes se limitó a escribirlo en la demanda la solicitud de reparación de este tipo de perjuicios, fijar unos montos (SMLMV), sin siquiera someramente decir cuál es la afectación sufrida, esa tarea se la traslado a la señora Juez.

Lo que si es evidente es que la parte actora con la solicitud de este perjuicio, lo que está pretendiendo es una doble indemnización frente al daño moral del que está solicitando una reparación.

En ese orden, y como puede verse de las pruebas presentadas por los accionantes no se acreditó la existencia un perjuicio cierto que deba repararse, sino por el contrario, la parte accionante está pretendiendo la reparación de un perjuicio hipotético²⁹, como si se tratará de una presunción que no requiera prueba para su reparación.

En consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente no se acceda a la pretensión, como quiera que no se aportó con la demanda, ni se probó dentro de la presente *Litis* ninguna prueba conducente, pertinente y útil que pruebe algún tipo de perjuicio inmaterial que haya podido haber padecido los accionantes, ni mucho menos que algún tipo de perjuicio inmaterial pueda ser atribuible a mis poderdantes.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación expondré cada uno de los elementos jurídicos que el despacho debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia.

5.1. INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CONCESIONARIO DEVISAB.

De conformidad con el artículo 90 constitucional el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio³⁰.

²⁹ JUAN CARLOS HENAO. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Las Condiciones de Existencia. II. Carácter Certo. Universidad Externado de Colombia. Página 129. 2007: "Es claro entonces que "el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto", esto es, "no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio"

³⁰ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Así las cosas, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el **daño antijurídico**, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, la **conducta** activa u omisiva imputable a la administración y el **nexo causal**, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que para que haya **responsabilidad patrimonial del Estado**, el daño debe ser antijurídico no porque la conducta del actor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto no esté en la obligación jurídica de soportarlo³¹.

En este sentido, el **daño** ocasionado a un bien jurídicamente tutelado impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

La **imputación**, por su lado, ha sido entendida como la atribución de la lesión³². En el plano fáctico, puede ser resultado de un análisis que comprenda la causalidad material. Esta, sin embargo, no configura la obligación de reparar, pues es en el plano de la imputación jurídica en el que el juez deberá determinar si existe un verdadero deber de reparar el daño antijurídico bien sea por culpa (falla), o porque se configuró un riesgo excepcional o un daño especial que rompa la igualdad ante las cargas públicas³³.

Bajo ese orden, para que se pueda condenar a la Administración por el daño ocasionado, debe cumplirse con los elementos de la responsabilidad, prescritos en el Artículo 90 constitucional, bajo ese concepto se demuestra que no existe responsabilidad alguna que pueda ser atribuible al CONCESIONARIO DEVISAB, así:

A. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO.

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha explicado dentro de innumerables pronunciamientos, la manera en que la responsabilidad del Estado fue evolucionando a efectos de darle una mayor protección a los particulares cuando estos sufrían algún perjuicio ocasionado por la acción u omisión de las autoridades administrativas, de manera tal que se pasó de encontrar responsabilidad por la mera presencia del Estado sobre la configuración del hecho dañino, a una comprobación real de que el particular sufrió un perjuicio que no debía soportar a causa de la acción u omisión del ente Estatal.

Es esa la última consideración que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha invocado a partir del advenimiento de la Carta Política del 91 (art. 90), ya que es la esfinge jurídica que permite comprender, interpretar y aplicar el rigor legal, cuando se está en presencia de un daño que sufrió un particular por injerencia positiva o negativa de la administración, daño que en todo caso no estaba obligado a soportar, tal como lo explica la jurisprudencia de la siguiente manera:

(...)

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

³² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

³³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

"Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"³⁴. (...)

De conformidad a lo anterior resulta claro entonces entender, que el accionante debe demostrar la existencia no solo del daño realmente configurado y que este se hizo por participación del Estado, sino además debe demostrar que quien padeció el daño NO ESTABA OBLIGADO A SOPORTARLO dentro de las condiciones jurídicas y fácticas presentes en los hechos que circundan la configuración del evento a efectos de poder determinar una responsabilidad aplicable al Estado Colombiano.

Son entonces dos contextos en los cuales se debe mover el Juez administrativo a efectos de declarar o no la responsabilidad del Estado a la luz del actual régimen de responsabilidad.

Uno es aquel en donde la simple comprobación de la existencia del hecho dañino que resultó a partir de la injerencia activa o pasiva de la administración no resulta suficiente para indicar y determinar la existencia de una responsabilidad plausible al propio Estado, y como segundo, realizar una comprobación cierta y fidedigna de los elementos jurídicos y facticos que rodearon la consecución del hecho dañino a efectos de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano³⁵.

De acuerdo a lo anterior, el Juez debe valorar las condiciones fácticas anexas a los hechos a efectos de poder, insistimos, determinar y comprobar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, como medida de valoración probatoria y jurídica que debe estar presente al momento de efectuar el estudio del asunto sub examine.

³⁴ Sentencia del Consejo de Estado. 13 de julio de 1993.

³⁵ Así lo ha explicado el propio Consejo de Estado: "todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta". Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar". Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁵". (...) Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 24 DE Marzo del 2011. Rad. 68001-23-15-000-2000-01603-01(18224)

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

a. Inexistencia de Daño Antijurídico en las Actuaciones de Devisab:

Ahora bien, ya localizados en lo que la jurisprudencia exige tanto para la consecución de un daño antijurídico como para la materialización de una responsabilidad predicable a la administración a la luz de la Constitución de 1991, debemos ahora adentrarnos en el análisis de los aspectos que rodean el caso sub examine para demostrar la inexistencia de un daño antijurídico, inclusive a título de Falla del Servicio como lo reprochan los accionantes, con ocasión a la ejecución de las obras del proyecto del Tercer Carril:

De acuerdo a lo señalado en la demanda, los accionantes manifiestan lo siguiente:

- El señor *DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)*, transitaba en moto con su esposa **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, por la calzada de la vía la Ye de Canoas Chusacá con destino a su casa ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca que queda por la vía indumil, cuando ingresaba a un sector donde se reducen las condiciones de visibilidad por humo denso proveniente de un incendio forestal en la vía sin que en ésta hubiera señalización preventiva respectiva por las autoridades competentes".
- El incendio forestal que se presentaba en esos momentos en la vía Ye de Canoas por donde debía transitar el señor *DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)*, y su esposa **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, fue reportado por la Policía Nacional a Bomberos a las 13.50 del 25 de diciembre de 2015"
- "según informe de bomberos a las 15+45, **se informa a Avantel 20*790 lo sucedido por el no cierre de la vía**".

Vale la pena resaltar que en el folio 205 del libro de minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha quedo la constancia, que el **AVANTEL 20*790** corresponde al de la Policía Nacional de Soacha, pues según el reporte de las 14+20 horas del día del 25 de diciembre de 2015, los Bomberos hicieron el llamado al **AVANTEL 20*790 de la Policía Nacional de Soacha**, a fin de que se ayude con la Policía de Carreteras para realizar el cierre de la vía, el cual fue contestado por el Pt GALINDO CAMARAS; siendo la autoridad de tránsito³⁶ – DITRA la competente para realizar el cierre de la vía y colocar y retirar las señales conforme con lo establecido en el Artículo 119³⁷ de la Ley 769 de 2009.

³⁶ LEY 769 DE 2002. **Artículo 3º. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

³⁷ LEY 769 DE 2002. **Artículo 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES.** Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, **podrán ordenar el cierre temporal de vías**, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815

o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)

PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com

Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;

Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular

Email: radicacionprev@devisab.com

atencionusuarioiprev@devisab.com

Teléfonos: 3138710431- 3123524223.

Sitio Web: www.openpasscolombia.com

- d. Que el accidente objeto de demanda ocurrió en la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá, vía dentro del que se encuentra la abscisa Km 3+750 (lugar de los hechos) y que está a cargo del **INVIAS**.

Sin embargo, como se ha demostrado en el desarrollo de la presente Litis, que no existe causalidad en la inexistencia de un daño antijurídico, ya que se encuentra probado que:

- a. la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** y el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, se encontraba transitando por la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO a la altura del kilómetro K3+750, sin observar ciertas condiciones y factores exógenos que agravaron el riesgo ya creado por este ciudadano voluntariamente, al decidir transitar por una vía a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) según su pudo determinar en el Dictamen Pericial elaborado por la compañía **INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD VIAL – IRS VIAL LTDA**, INFORME No. 180915863A (numeral 5º) Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T.® 2, de fecha 08 de enero de 2019 (en adelante el “Dictamen Pericial”), y no a 30 km por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, tal como lo exige el artículo 74³⁸ del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 679 de 2002); poniendo en riesgo a los demás y en su propio perjuicio, actos que concluyeron en el infortunado suceso de la muerte del señor **CARRILLO FONTALVO** y las presuntas lesiones que alega la accionante **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.

- b. Que no actuaron como lo ordenan las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que la actividad de conducir vehículos automotores es en sí misma una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, que coloca per se al mismo conductor ante inminente peligro de recibir lesión, lo cual exige necesariamente cumplir las normas de tránsito, transitar sin exceder los límites de velocidad, poner mayor atención no sólo frente a los vehículos que transitan sobre la carretera, sino también a los obstáculos que se pueden encontrar sobre la misma y que no decir sobre si existe reducción de la visibilidad de la vía, como el señor **ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** y la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** pudieron darse cuenta de ello, pues la misma señora **AYALA GUTIERREZ** indicó que “había un incendio forestal, yo venía de pasajera de una moto y veníamos detrás de una mula y no recuerdo más” (aparte tomado el Informe pericial No. UBSACH-DSC-03527-2016 del 02 de junio de 2016 – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a folio 102 y 103 de la demanda)

Todas estas condiciones, le exigen al conductor de cualquier vehículo automotor, realizar el transito cuidadoso y observante de las condiciones que exige tal movilidad.

- c. Que En virtud de lo establecido en el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el señor **ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** en calidad de conductor

³⁸ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.
(negrilla propia para resaltar su importancia)

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

estaba obligado a comportarse de forma que no perjudicara o pusiera en riesgo a los demás, además que debía conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le eran aplicables, que para el caso *sub examine* fue todo lo contrario, pues con su actuación al conducir a una velocidad mayor a la permitida cuando se reducen las condiciones de visibilidad, conforme a la obligación establecida en el artículo 74 puso en riesgo a los demás usuarios del corredor vial, irrespetando las normas de tránsito, y llevando al daño que se obligó a soportar y causándole lesiones en su propia persona y a la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.

- d. De acuerdo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432, Organismo de Tránsito No. 25754 – Soacha (en adelante el “**IPAT**”); la autoridad de tránsito concluyó como la Hipótesis específica del Accidente de tránsito es la “**falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad**” para el conductor del Vehículo No. 2, (motocicleta), tal como consta en el numeral 11 de dicho informe policial.
- e. Adicionalmente a lo anterior, tal como se describe en el numeral 5° del Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T.® 2, elaborado por la compañía **INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD VIAL – IRS VIAL LTDA**, INFORME No. 180915863A (en adelante el “**Dictamen Pericial**”) se pudo establecer que el **Vehículo No. 2** (motocicleta) se desplazaba a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) kilómetros por hora, a diferencia de la velocidad de desplazamiento del **Vehículo No. 1** (tractocamión) que estaba comprendida entre 20 y 27 kilómetros por hora; así mismo, que la presencia del incendio y del humo dadas las características de la vía podían ser advertidas con antelación por los usuarios de la misma y en caso tal transitara a una velocidad aceptable, pudiera evitar el obstáculo y no chocar contra este(numeral 7. Hallazgos del Dictamen Pericial).
- f. De estas situaciones fácticas, se concluyó en el Dictamen Pericial que la velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 MOTOCICLETA, se identifica como superior a lo establecido en el artículo 74³⁹ del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 679 de 2002) el cual señala la obligación que tienen los conductores de reducir la velocidad a 30 km por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad y le hubiera permitido esquivar eventualmente el obstáculo, obligación que el conductor del vehículo No.2 MOTOCICLETA señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** no cumplió y que debió haber realizado, dado que conforme el informe técnico, las señales de humo, conforme las condiciones de visibilidad y de la vía misma, se pudieron haber detectado 150 metros antes del sitio de la colisión (según lo que manifestó el patrullero **GALINDO CAMARAS** que consta en el Informe de Bomberos de las 4+40), lo cual decanta que el conductor del vehículo No.2 encontró el humo, se percató del mismo, pero al exceder la velocidad permitida en el Artículo 74 chocó contra el camión de alpina que estaba en frente y que había visto (tal como la misma señora **AYALA GUTIERREZ** indicó en el el Informe pericial No. UBSACH-DSC-03527-2016 del 02 de junio de 2016 – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a folio 102 y 103

³⁹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.
(negrilla propia para resaltar su importancia)

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al **018000 953550** (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

de la demanda, "había un incendio forestal, yo venía de pasajera de una moto y veníamos detrás de una mula (...)", sin poder evitar el accidente que causó su muerte y las presuntas lesiones a la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, que hoy son objeto de controversia, por SU EXCESO DE VELOCIDAD, siendo ello la Causa Eficiente del hecho dañino.

- g. De tal forma que el Dictamen Pericial (página 41, numeral 7º), concluyó que la CAUSA DEL ACCIDENTE "**obedece al factor humano al no estar atento de las condiciones y estado de la vía por parte del conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA coadyuvado por la circulación a una velocidad superior a la reglamentada según el Artículo 74 del C.N.T.**" (Negrilla para resaltar su importancia), lo que decanta que el EXCESO DE VELOCIDAD por parte del señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** fue la causa del accidente de tránsito hoy debatido.
- h. Conforme a las pruebas arrimadas por mis representados se demuestra que el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, fue el que voluntariamente decidió transitar a una velocidad no permitida por la Ley, es decir, de acuerdo al Dictamen Pericial adjunto, el señor **CARRILLO FONTALVO** se desplazaba a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67 (km/h) kilómetros por hora y no a 30 km por hora, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, y ejecutando con lo que necesariamente conllevó a configurar un riesgo en su contra y para los demás usuarios de la vía, agravarlo y ser el ÚNICO RESPONSABLE del daño presuntamente antijurídico configurado en su persona y por supuesto a su esposa la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.
- i. Por lo anterior, y al tener la obligación jurídica de soportar ese daño, y por no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia lo exigen, teniendo en cuenta que conducir un vehículo (motocicleta) es una actividad peligrosa, es que estimamos que jurídicamente el daño esta soportado y por ende no configura un daño antijurídico imputable al **CONCESIONARIO DEVISAB**, a la luz de la norma y la jurisprudencia anteriormente analizada.

Por lo anterior, el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** al tener la obligación jurídica de soportar ese daño, y por no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia lo exigen, teniendo en cuenta que conducir un vehículo (motocicleta) es una actividad peligrosa, es que estimamos que jurídicamente que el daño esta soportado y por ende **NO CONFIGURA UN DAÑO ANTIJURÍDICO** imputable a **DEVISAB**, y se tiene como el único responsable del DAÑO al señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**.

b. Inexistencia del daño propiamente dicho por las presuntas lesiones de la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ.

Reza el Artículo 2341 del Código Civil: "*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*", por lo que es obligado a la indemnización el que hizo el daño.

El daño entonces debe ser cierto, personal y antijurídico y debe ser probado por quien lo padece; no obstante lo anterior, lo que se demuestra en el presente proceso es que tanto la parte demandante como el perito se centraron en demostrar unos presuntos perjuicios antes

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

que el daño, la lesión misma de la cual se derivarían con certeza esos detrimentos patrimoniales, en los términos en que se expuso en la demanda⁴⁰.

El maestro Hineztrosa señalaba que, “el daño es la razón de ser de la responsabilidad⁴¹”, y en tal sentido, vale la pena recordar Sentencia del 4 de abril de 1968 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Fernando Hineztrosa, la cual precisa que: “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria⁴²”.

Por su parte, el profesor Juan Carlos Henao indica en su obra “El Daño” que: “el Daño es el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El Daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad ⁴³(...)”

Entonces, primero se debe estudiar el daño, luego la imputación, y finalmente la justificación del porqué se debe reparar, esto es el fundamento; por lo que la ausencia del daño implica la inexistencia de la responsabilidad⁴⁴. Así lo ha precisado el Consejo de Estado: “en estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho presupuesto ontológico (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta⁴⁵”.

A su turno, olvida la parte actora que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, pues no basta que el accionante haga afirmaciones sobre la existencia del daño⁴⁶, porque “el demandante no puede limitarse, si quiera sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio⁴⁷”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante⁴⁸”.

Ahora bien, entendida la noción doctrinal y jurisprudencial del Daño, debemos entrar en materia del caso *Sub Examine* para evidenciar que no existe daño que deba ser indemnizado, pues la misma jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado ha precisado que la liquidación del daño en los eventos de lesiones se realiza teniendo en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, la cual no se prueba en el presente proceso, ya que no se aportó la correspondiente calificación por parte de una Junta Médica. Ni existe un documento que permita con certeza determinar el porcentaje (%) de lesión de la señora **AYALA GUTIERREZ**.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, Sentencia No. 2000-04480/41258, Octubre 23 de 2017.

⁴¹ Juan Carlos Henao - El Daño, Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, Página 36, abril de 2007 Bogotá D.C.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968, M.P. Dr. F. Hineztrosa, G.F., T. CXXIV, No. 2297 a 2299, pág. 58.

⁴³ Ibídem

⁴⁴ Ibídem

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de marzo de 1998, C.P. Dr. Suárez Hernández, actor: Bernardo Marín Gómez, Exp. 11179.

⁴⁶ Ibídem

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, CP. Dr. Uribe Acosta, actor: Cía. de Seguros Tequendama S.A. Exp. 6030.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de diciembre de 1992, C.P. Dr. Suárez Hernández, actor: Rodrigo Zambrano Vejarano.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Y no existe tal prueba, ya que el día 02 de noviembre de 2023, la misma apoderada desistió de la prueba pericial, que permitiera determinar las secuelas médicas, tanto físicas como psicológicas de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** producto del accidente de tránsito ocurrido aquel 25 de diciembre de 2025, cuyo desistimiento de la prueba, que aceptado por el Despacho en el numeral SEGUNDO, del Auto de fecha 07 de febrero de 2024.

En consecuencia, de ninguna manera posible los daños materiales e inmateriales pueden llegar a ser tasados, ya que no se probó sumariamente la lesión que padece **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, y por lo tanto no existe daño que amerite de la reparación invocada por los accionantes.

c. **Inexistencia de perjuicio que amerite ser reparado.**

Al no existir daño no existe perjuicio que deba ser reparado, no obstante, de las indemnizaciones reclamadas no se aportó prueba pertinente y útil que demuestre los perjuicios alegados por el accionante.

Como puede verse en todo el capítulo de pretensiones de la demanda, y al no existir prueba pertinente y útil, demuestra que lo pretendido por los accionantes son meras afirmaciones sin respaldo probatorio que de ninguna manera permiten configurar la reclamación patrimonial exigida, dado que en la acción pretendida no consta el daño, ni se describe o identifica, y mucho menos puede llegar a valorarse la existencia de algún perjuicio indemnizable., tal como se expuso en el presente documento en el capítulo referido a las pretensiones de la demanda.

B. **INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL CONCESIONARIO DEVISAB.**

NO SE ENCUENTRA PROBADA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE DEVISAB Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑOSO.

En primer lugar, es necesario mencionar que en toda reclamación de tipo judicial debe existir un nexo de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable y la amenaza o vulneración de derechos alegados, el cual, como veremos a continuación, no existe en el caso bajo estudio, por lo menos en lo que respecta a las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO DEVISAB.

En esa secuencia, se encuentra la necesidad de demostrar que el presunto daño que se alega no es imputable al CONCESIONARIO DEVISAB, entendiendo con ello *“la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública respecto al daño padecido, y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad⁴⁹”*.

Se tiene por un lado, que el criterio de imputación de responsabilidad por Falla del Servicio es subjetivo, ya que es un criterio autónomo del derecho público que lo constituye la violación de los deberes del Estado en relación con la prestación de los servicios públicos a la comunidad; y por otro lado, el criterio de imputación de responsabilidad por Daño Especial es objetivo, el cual se basa en la actividad legítima de la administración, que genera una

⁴⁹ Ver providencia del 26 de mayo de 2011. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097)

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com



ruptura del principio de igualdad antes las cargas públicas, que genera un daño grave y especial a los administrados, superior al que normalmente deben sufrir los asociados por vivir en sociedad.

Por lo anterior, a continuación realizaremos el análisis necesario que permite fácilmente concluir la inexistencia del referido nexo entre el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de este Concesionaria frente a los perjuicios alegados por el demandante, y por **lo cual no existe título de imputación de responsabilidad en cabeza del CONCESIONARIO DEVISAB**, razón por la cual las pretensiones de la presente acción se tornan completamente improcedentes.

a. DEVISAB no es el administrador, responsable y titular de la vía “Chusacá – Canoas”, lugar donde se produjo el accidente objeto de demanda.

En primer lugar, es necesario mencionar que en toda reclamación de tipo judicial debe existir un nexo de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable y la amenaza o vulneración de derechos alegados, el cual, como veremos a continuación, no existe en el caso bajo estudio, por lo menos en lo que respecta al **CONCESIONARIO DEVISAB**.

Por lo anterior, a continuación realizaremos el análisis necesario que permite fácilmente concluir la inexistencia de la imputación de la responsabilidad al **CONCESIONARIO DEVISAB**, frente a los perjuicios materiales y morales alegados por los demandantes, por la falta de legitimación en la causa por pasiva del **CONCESIONARIO DEVISAB**, razón por la cual las pretensiones de la presente acción se tornan completamente improcedentes.

Para poner en conocimiento del Despacho, el CONCESIONARIO Devisab celebró con la Gobernación de Cundinamarca el Contrato de Concesión 01 de 1996 del 21 de noviembre de 1996 (en adelante el “Contrato de Concesión” o “Contrato de Concesión No.01/96”), cuyo objeto es el de administrar y operar la vía que de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones de los Municipios de Funza y Mosquera respectivamente.

Empero, mediante el Decreto ordenanza No. 261 de 2008, el otrora Gobernador de Cundinamarca, creó el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, conforme al cual asumió, de esta manera, el carácter de contratante dentro del mencionado Contrato de Concesión 01 de 1996.

En virtud de dicho contrato, el CONCESIONARIO Devisab se obligó a ejecutar los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcciones de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHÍA – MOSQUERA – GIRARDOT Y RAMAL AL MUNICIPIO DE SOACHA, además de la construcción de los carriles de adelantamiento en el tramo Mosquera – Girardot, en virtud del Contrato Adicional No. 15 suscrito el 2 de septiembre de 2010 (en lo sucesivo el “Adicional 15/2010”).

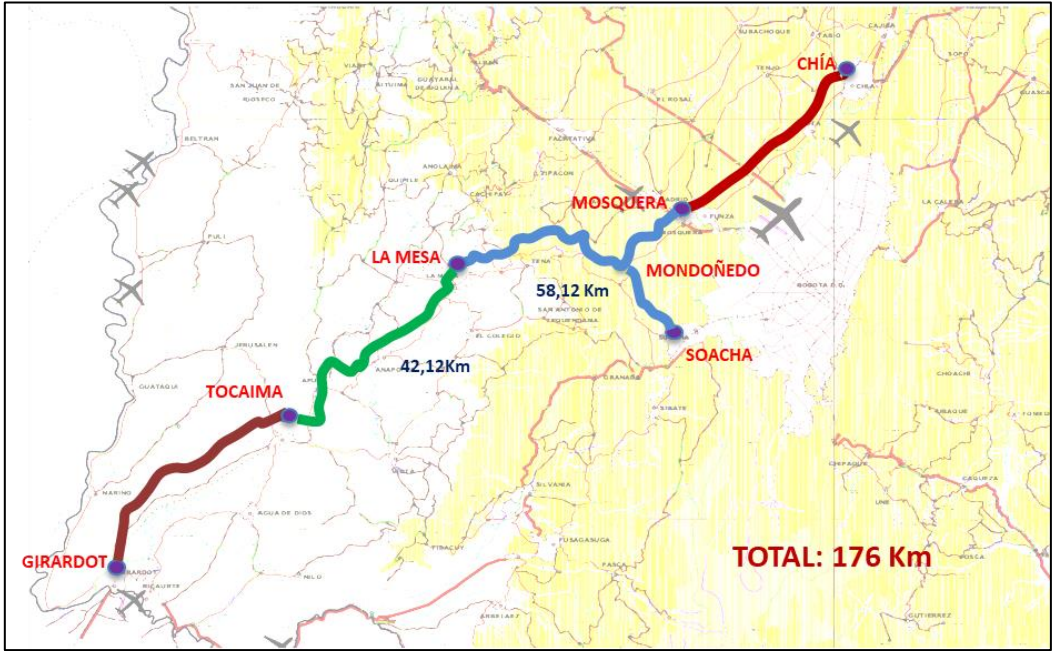
En la siguiente imagen se puede apreciar la delimitación de la carretera concesionada a DEVISAB: “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” (**vía dentro de la que no se encuentra concesionada la Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, tramo Chusacá – Canoas, K3+750**), tal como se ilustró con el documento el plano de la vía que reposa en el expediente del proceso del asunto de la referencia, en el cual se evidencia claramente cuál es el corredor vial que fue entregado en concesión por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ICCU** al **CONCESIONARIO DEVISAB**:

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com



Carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha
Imagen suministrada por la Dirección Técnica del CONCESIONARIO Devisab

Del Plano anterior, puede verse claramente que la carretera concesionada a DEVISAB “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” NO incluye la **Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, tramo Chusacá – Canoas**, vía en la que ocurrió el accidente de tránsito aquel 25 de diciembre de 2015.

Igualmente, en el siguiente Plano suministrado por la Dirección de Operaciones del CONCESIONARIO DEVISAB se ilustra el tramo vial que fue entregado en Concesión, del Municipio de Chía al de Girardot, junto con las estaciones de peaje existentes en el corredor vial a cargo de DEVISAB, pero no incluye de ninguna manera la **Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, tramo Chusacá – Canoas**.



Carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha
Imagen suministrada por la Dirección de Operaciones del CONCESIONARIO Devisab

Concesión

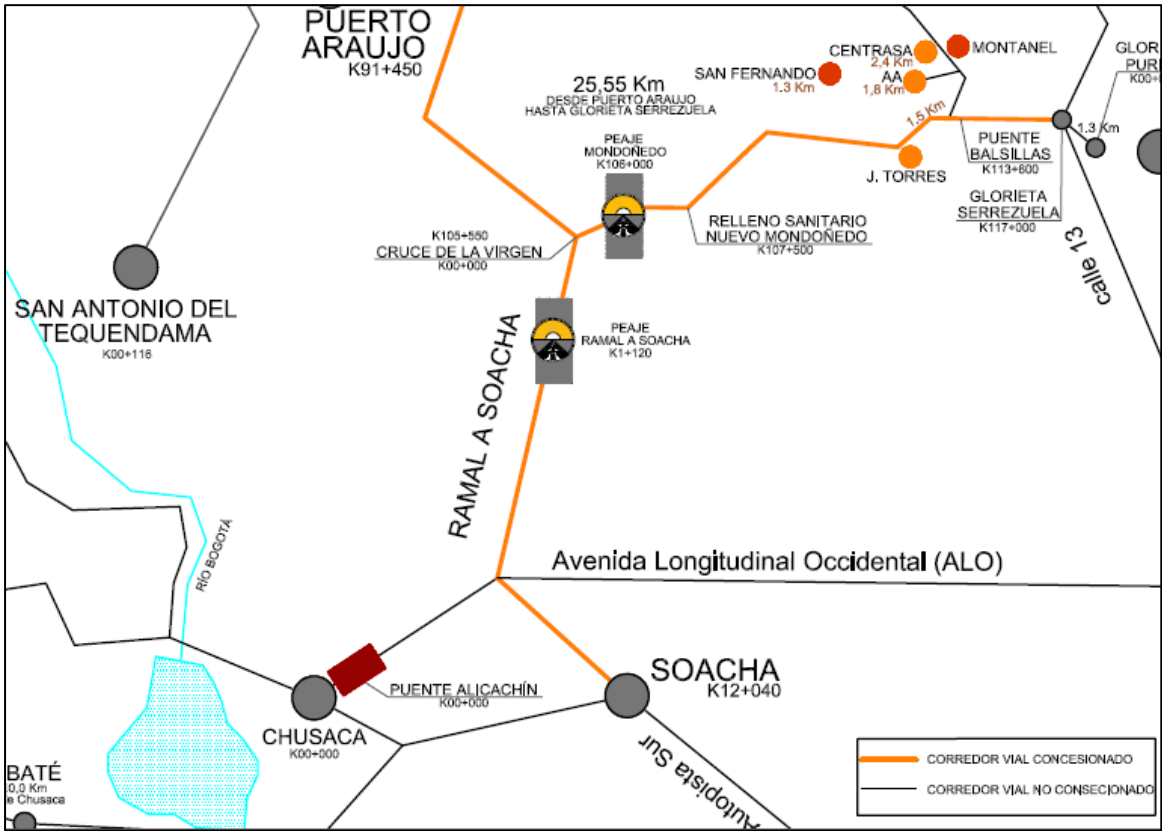
LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Para el caso sub examine se tiene que, el Contrato de Concesión 01/96 fue celebrado entre LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y EL CONCESIONARIO DEVISAB en el año de 1996, fijando dentro de éste las obligaciones atinentes a la rehabilitación, operación y administración de una vía pública de índole *departamental* que inicia en el Municipio de Chía y termina en el Municipio de Girardot, pasando por inmediaciones de los municipios de Chía, Cota, Funza, Mosquera, sector Mondoñedo, Ramal hacia el municipio de Soacha, La Mesa, Tocaima y Girardot respectivamente, por lo que las obligaciones que el CONCESIONARIO DEVISAB ejecute se limitan exclusivamente a la Carretera Chía – Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha.

La siguiente imagen se extrae del Plano del Corredor Concesionado a Devisab, “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” (TRAMO A, B, C y D), elaborado por la Dirección Técnica de DEVISAB. Se puede apreciar detalladamente el **TRAMO C** comprendido entre: **LA MESA – MOSQUERA – RAMAL A SOACHA** (color naranja), dentro del que no se encuentra la **ALO**, tramo Chusacá – Canoas (color negro), lugar de ocurrencia de los hechos:



Plano del Corredor Concesionado a Devisab, “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” – TRAMO C

Del plano anterior, se detalla claramente cuál es el corredor concesionado a DEVISAB, correspondiente al **TRAMO C** comprendido entre: **LA MESA – MOSQUERA – RAMAL A SOACHA** (color naranja), que inicia desde la Glorieta Serrezuela en el Municipio de Mosquera (Km117+000), pasando por el Puente de Balsillas y el Relleno Sanitario “Nuevo Mondoñedo”, hasta llegar a la Estación de Peaje de Mondoñedo (Km106+000), de ahí hasta llegar al “Cruce de La Virgen” (donde inicia el kilometraje en Km00+000), para desviar hacia la Estación de Peaje de Ramal a Soacha (Km1+120), con destino al Municipio de Soacha (Km12+040), es decir, que el Tramo de RAMAL A SOACHA está comprendido entre el Km00+000 al Km12+040.

Concesión

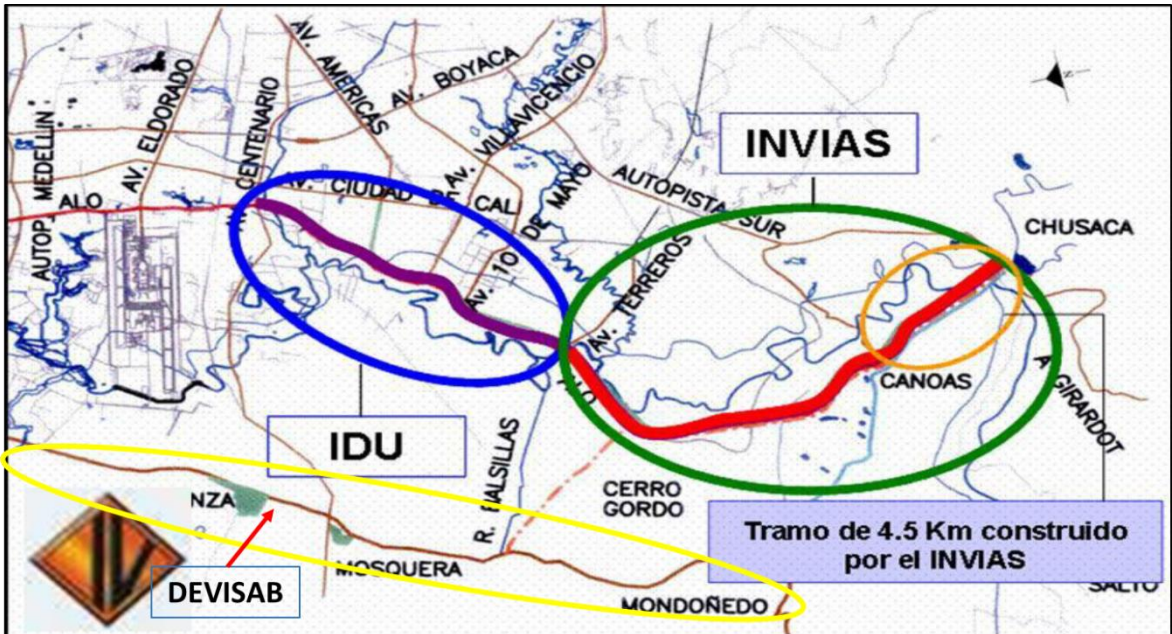
LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Así mismo, en el plano puede verse claramente el trazado de la **Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, tramo Chusacá – Canoas** (color negro), que inicia en la Ciudad de Bogotá D.C. y continúa hacia Chusacá, pasando por el Puente “Alicachin”, corredor vial que no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB, sino que simplemente la cruza.

Ahora, en la siguiente imagen se puede apreciar la delimitación de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), y en color rojo se encuentra su tramo Chusacá – Canoas, según el Documento **CONPES 3433 de 2006** y Documento INVIAS – Ministerio de Transporte del año 2014, así mismo, se aprecia en la parte inferior del plano, parte de la vía concesionada a DEVISAB (color amarillo):



ALO, Tramo Chusaca - Canoas

Imagen Documento CONPES 3433 de 2006 y Documento INVIAS – Ministerio de Transporte 2014

Al respecto, es importante indicar que en el tramo específico del lugar del accidente Km 3+750 Tramo Chusacá – Canoas, no hace parte de desde el año 2014 dada la terminación del convenio entre INVIAS Y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, la vía concesionada a DEVISAB, sino que el Km 3+750 del Tramo Chusacá – Canoas, hace parte de la **Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)**, la cual está a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, por lo que el **CONCESIONARIO DEVISAB** no tiene ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá, dentro de la que se encuentra la abscisa lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la *Litis*, y como fue claramente advertido en el testimonio rendido por el Ingeniero **HEINZ ANTONIO GUTIERREZ TRUJILLO**, Director Técnico del Concesionario DEVISAB:

HEINZ ANTONIO – MIN 1:44:00 (...)"
Juez – Generales de ley y juramento
Juez: usted tiene conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre del año 2015 en la vía Chusacá – Mosquera, el lugar exacto donde ocurrió este accidente **Min. 1:46:04**
Ing. Heinz: he pues entiendo que el accidente fue mas o menos en el Km 3+750 **Min. 1:46:10**
Juez: Porque dice que entiende **Min 1:46:12**
Ing. Heinz: He porque no estuve presente ese día del accidente y tenemos conocimiento del accidente, bueno porque la vía estaba a cargo de la concesión **Min.1:46:21**
Juez: Como, no escuche lo último **Min 1:46:26**
Ing. Heinz: Por el cargo que manejo yo, digamos que no tenía conocimiento del accidente de vía que se presentó. **Min 1:46:31**
DEVISAB MIN 1:46:40
Apoderada: Ing. Heinz nos puede explicar, comentar cual es el corredor concesionado a la concesione Devisab. **Min 1:46:49**

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Ing. Heinz: El corredor he el contrato principal que es el contrato 01 del 96 tiene el corredor que va de Chía Mosquera, pasa por Girardot y tiene el ramal a Soacha y adicionalmente se tiene el adicional 15 que incluye varias vías regionales. Min 1:47:04

(discusión con la apoderada demandante por cuanto tiene el audio prendido) 1:47:41

Apoderada: Ing. Heinz de acuerdo a su respuesta anterior, el concesionario DEVISAB tuvo a su cargo el tramo de la avenida longitudinal de occidente entre chusaca- canoas y el rio Bogotá Min. 1:47:52

Ing. Heinz: Si, si lo tuvimos. Min 1:27:52

Apoderada: Le puede explicar al despacho desde que fecha y hasta cuando ese tramo vial estuvo a cargo del concesionario Min 1:48:03

Ing. Heinz: Pues básicamente ese tramo vial de la (inaudible) entre chusaca-canoas, pues hay un convenio que se firmó entre el ICCU y la... y el INVIAS que es de, que data de junio de 2009, ya se entrega al INVIAS ese tramo y nosotros como tal entre el ICCU, el departamento de Cundinamarca y entre el ICCU y el consorcio DEVISAB en 2010 se firma el adicional 15 donde se incluye el tramo de chusaca- canoas para hacer las actividades de mantenimiento y operación como tal y entendemos... ese convenio, perdón, ese convenio que se firmó, el 975, he el treinta de julio de 2014 pues también ya fue informado por la entidad porque el convenio se finalizó en esa fecha, no obstante, nosotros en DEVISAB se tenía con la entidad activada las obras para hacer una reparación alicachin que queda ubicado más o menos en el 4+200 he esa obra tenía pues en julio de 2014 y fue recibida por parte de la interventoría el 9 de agosto de 2015 aproximadamente, nuevamente y eso fue, a partir de esa el ICCU pues informo que pues una vez terminada esas obras de alicachin a la vía única obra que tenemos pendiente por hacer por terminar se daría ya por terminado el tema de operación del corredor y se entregaría por parte de la entidad del ICCU ese corredor al INVIAS. Min 1:49:30

Apoderada: Ing. es que no le escuche muy bien la fecha en que se recibió ese tramo. Min 1:49:36

Ing. Heinz: Nosotros recibimos el tramo, el tramo fue recibido por parte del adicional 15 insisto el 10 de septiembre de 2010, fue recibido por un adicional del ICCU con el Concesionario en esa fecha. Septiembre de 2010. Min 1:49:53

Apoderada: Y por parte del concesionario en que fecha fue entregado otra vez a la entidad ese tramo Min.1:50:00

Ing. Heinz: Pues el convenio... nosotros las obra que teníamos que insisto el contrato la obra del puente, una reparación del puente alicachin que queda en ese mismo tramo he que fue entregado en agosto de 2015. O sea, en agosto de 2015 termino como tal la obra y se entregó, y la entidad ya oficio como tal en desarrollo de esa obra que una vez termináramos eleváramos se da por terminado las actividades en ese corredor y se hacia la entrega del tramo INVIAS Min 1:50:27

Apoderada: Ing. Heinz es decir que para el 25/12/2015 el concesionario DEVISAB ya no tenía a cargo ese tramo vial Min. 1:40:37

Ing. Heinz: No, el tramo vial ya no estaba a cargo de nosotros y el convenio que tenía el ICCU finalizo en julio de 2014 con el INVIAS. Min. 1:50:45

Apoderada: Que actividades actualmente entonces ejecuta el concesionario en ese tramo denominado avenida longitudinal de occidente entre chusaca- canoas - rio Bogotá Min 1:50:56

Ing. Heinz: En este momento ninguna actividad pues porque no esta a cargo de DEVISAB, tan es así que ese tramo estaba... hace parte ya de otra concesión vial, la concesión del Alo sur con eso no esta a cargo ni hacemos alguna actividad en ese corredor. Min 1:51:05

No más preguntas

DEMANDANTE – Min. 1:51:40

Apoderada: Ing. Heinz, he usted trabaja para... trabajaba para la época del año 2015 con el Consorcio DEVISAB. Min 1:51:50

Ing. Heinz: Si señora, llevo (interrumpe la apoderada) Min. 1:51:54

Apoderada: Cuanto tiempo usted lleva trabajando para DEVISAB Min. 1:51:58

Ing. Heinz: Doce años y medio. Min 1:51:59

Apoderada: Doce años y medio, que cargo, desde el inicio, que cargos a ocupado usted durante esos doce años con devisab. Por favor. Min 1:52:11

Ing. Heinz: Coordinador técnico y director técnico Min 1:52:13

No más preguntas

MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Apoderado: Ing. una pregunta. Sírvase indicar a este despacho la clasificación de la vía donde ocurrió el accidente y la autoridad a cargo del mantenimiento de la misma para el 25 de diciembre de 2015. Min 1:52:38

Ing. Heinz: Es una vía de primer orden nacional y para esa fecha de esa estaba a cargo ya del INVIAS como tal no estaba a cargo del concesionario. Min 1:52:48

Apoderado:Conforme a su pregunta... su respuesta anterior, perdón. dijo que estaba a cargo del ICCU que es una entidad del orden departamental y hasta donde tengo conocimiento es una vía de segundo orden para la época de los hechos, me podría contextualizar sobre el particular. Min 1:53:09

Ing. Heinz: El convenio que se firma es entre el INVIAS que hace el ICCU, el cual es el convenio 975 insisto y termino ese convenio en julio de 2014. Entonces como se tenía el convenio la vía paso hacer nuevamente potestad del INVIAS. Por ser una vía para nosotros catalogado digamos de primer orden por la connotación que se une a ramal Soacha que es otra vía que (no se escuchó esta parte) esta Min.1: 53.44

No más preguntas

INVIAS.

Apoderado: Sin preguntas.

ANI.

Apoderado: Sin preguntas.

ESTUDIOS TÉCNICOS SAS

Apoderado: Sin preguntas.

CHUBB SEGUROS

Apoderado: Sin preguntas.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

MAPFRE

Apoderado: Sin preguntas.

PREVISORA

Apoderado: Sin preguntas. (...)"

Adicionalmente, el Documento **CONPES No. 3433** del 24 de Julio de 2006, por el cual se somete a consideración la "Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente de Bogotá – ALO, sector Río Bogotá – Chusacá, como estratégico dado su carácter de vía enlace entre el Distrito Capital y la red vial nacional, a cargo del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS", dentro del cual se encuentra el sector Chusacá – Canoas, en el que se constata que ese tramo siempre ha estado a cargo del **INVIAS**.

En consecuencia, al ser de su titularidad, mediante Convenio No. 0975 del 2009 celebrado entre el **INVIAS** y el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, el INVIAS entregó a la Gobernación de Cundinamarca el tramo de la ALO comprendido entre Chusacá – Canoas – Río Bogotá para su administración y estudios, diseños y construcción de las obras a ejecutar por parte del Departamento en el mismo tramo, el cual a su vez fue entregado al CONCESIONARIO DEVISAB mediante Acta del 14 de septiembre de 2009 para la correspondiente administración y mantenimiento vial; sin embargo, el 31 de julio del 2014 el Convenio 975 de 2009 se dio por terminado conforme al plazo pactado; y en consecuencia al fenecer la vigencia del convenio, dicho tramo de la ALO nuevamente se encuentra a cargo del **INVIAS**.

De tal forma que, el **INVIAS** para el día 25 de diciembre de 2015 fecha de ocurrencia de los hechos (y actualmente) era el responsable de su administración, operación y mantenimiento vial, tal y como lo menciona el propio INVIAS mediante CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONVENIO expedida por el INVIAS, adjunto al presente documento.

Conforme a ello, el **CONCESIONARIO DEVISAB** no puede ser sujeto pasivo dentro del caso *Sub Examine*, pues no hay ninguna una relación directa dentro del proceso con los accionantes, simple y llanamente porque el **CONCESIONARIO DEVISAB** no tiene a su cargo el tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas, en el que se encuentra la abscisa K3+750, ya que insistimos, este se encuentra a cargo del **INVIAS**, de tal forma que el **INVIAS** para el día 25 de diciembre de 2015, fecha de ocurrencia de los hechos, era el responsable de su administración, operación y mantenimiento vial, así como lo es actualmente.

Retomando, el Honorable Consejo de Estado ha precisado frente a la Legitimación en la Causa, que:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, **las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado** (...) "Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente.*

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)

PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com

Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;

Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular

Email: radicacioniprev@devisab.com

atencionusuarioiprev@devisab.com

Teléfonos: 3138710431- 3123524223.

Sitio Web: www.openpasscolombia.com

parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera: "la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica⁵⁰".

En virtud de lo anterior, no existe un nexo de causalidad entre los hechos dañosos y la conducta de DEVISAB, pues no es quien administra la vía en la cual se produjeron los hechos, la cual está a cargo del **INVIAS**, como quiera que, al fenecer el convenio madre que dio origen a la entrega del tramo respectivo en el que se encuentra el lugar de los hechos, esto es desde el día 31 de julio de 2014 dicho tramo de la ALO nuevamente se encuentra a cargo del **INVIAS**, por lo que dicha operación administrativa se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 91 del CPACA numeral 2 y conocido por la doctrina como "decaimiento del acto administrativo."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el tramo específico del lugar del accidente Km 3+750 Tramo Chusacá – Canoas, no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB, sino que el Km 3+750 del Tramo Chusacá – Canoas, hace parte de la **Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)**, la cual está a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, se configura claramente de esta forma la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **CONCESIONARIO DEVISAB**, y por ende se prueba la inexistencia de nexo causal e imputabilidad de responsabilidad en lo que respecta a mis representados.

b. Falta de sustento jurídico, por cuanto DEVISAB no tiene a cargo el tramo CHUSACÁ – CANOAS (ALO), en razón de la terminación del convenio 975 de 2009.

Como se ha insistido dentro el presente proceso, se tiene que mediante el Documento **CONPES No. 3433** del 24 de Julio de 2006, se sometió a consideración la "Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente de Bogotá – ALO, sector Rio Bogotá – Chusacá, como estratégico dado su carácter de vía enlace entre el Distrito Capital y la red vial nacional, a cargo del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS", dentro del cual se encuentra el sector Chusacá – Canoas, en el que se constata que ese tramo ha estado a cargo del **INVIAS**.

Por su parte, a través del **Convenio No. 042** del 04 de febrero de 2009, el **INVIAS**, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acordaron: "Los parámetros generales para el desarrollo del proyecto que comprende la Construcción, Operación y Mantenimiento de la **Avenida Longitudinal de Occidente** y Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros tendientes a la Consecución de dicho fin". (Negrilla nuestra para resaltar su importancia)

Posteriormente, el INVIAS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, suscribieron el **Convenio No. 975** del 22 de julio de 2009, con tuvo como objeto: "ENTREGA A LA GOBERNACIÓN DE

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

CUNDINAMARCA DEL TRAMO DE LA **ALO** COMPRENDIDO ENTRE CHUSACÁ – CANOAS – RÍO BOGOTÁ PARA SU ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTAR POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MISMO TRATO.” (Negrilla y subrayado nuestro para resaltar su importancia).

En cumplimiento de la cláusula primera del Convenio No. 975 del 22 de julio de 2009, el INVIAS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA suscribieron la respectiva Acta de Entrega No. 1 del sector de la Avenida Longitudinal de Occidente comprendido entre Chusacá – Canoas, el 10 de septiembre de 2009, **cuyo plazo de ejecución se pactó por el término de tres (3) años.**

Mediante Acta del 14 de septiembre de 2009, suscrita entre la otrora SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el CONCESIONARIO DEVISAB, se entregó al CONCESIONARIO DEVISAB, para la correspondiente administración y mantenimiento vial la siguiente infraestructura vial: “Sector de la ALO comprendido entre Chusacá y Canoas y tramo de 800 m., entre las abscisa K38+200 y K39+000, requerido para la construcción de la vía que comunica la ALO con la vía “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha”, desde el sitio denominado “Cerro Gordo” en la ALO, hasta el sitio BALSILLAS en la vía “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” , en el Departamento de Cundinamarca.

A su turno, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU) y el CONCESIONARIO DEVISAB celebraron en fecha 02 de septiembre de 2010 el Contrato Adicional No. 15 al Contrato de Concesión No. 01 de 1996, en el cual es su cláusula Quinta, pactaron las condiciones de remuneración del concesionario, en cuanto a las actividades de Operación, Mantenimiento y Administración del tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas – Cerro Gordo, entregado al CONCESIONARIO DEVISAB mediante el Acta del 14 de septiembre de 2010.

Posteriormente, mediante comunicación ICCU – SCN -15 – 00196 del 18 de febrero del 2015, el Gerente del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, le manifestó al CONCESIONARIO DEVISAB, la **extinción del plazo** del **Convenio No. 975 de 2009, a partir del 31 de julio de 2014** y así mismo, se informó que una vez se terminaran las obras contratadas con este CONCESIONARIO sobre el Puente “El Alicachán”, se haría entrega del tramo respectivo al INVÍAS; obras que fueron terminadas el 09 de febrero de 2015 por parte del Concesionario y recibidas por el ICCU mediante Acta de Recibo y Terminación de Obras Complementarias para la reparación del Puente “El Alicachán” el 2 de diciembre de 2015.

Conforme a lo anterior, el Convenio No. 975 de 2009, feneció el 31 de julio de 2014, perdiendo su ejecutoriedad a partir de dicha fecha, extinguiéndose cualquier obligación general y específica que tuviese el CONCESIONARIO DEVISAB frente a la administración, operación y mantenimiento del tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas y Cerro Gordo, a partir de ese 31 de julio de 2014.

A su turno, el mismo **INVIAS**, a través de su comunicación No. **DO-GGP-49876** fechada **15 de septiembre de 2014** dirigida al ICCU, afirmó que el Convenio No. 975 de 2009 había vencido el 31 de julio de 2014, indicándole que en cumplimiento de la Normatividad vigente era pertinente realizar las actividades de recibo de las obras y elaborar el Acta de Liquidación correspondiente del Convenio entre estas Partes.

Así mismo, el INVIAS mediante la **CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONVENIO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO (...)**, de fecha 25 de septiembre de 2017, suscrita

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al **018000 953550** (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS®

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

por su Director Técnico – INVIAS, hizo constar que la fecha de terminación de dicho Convenio fue el día 30 de julio de 2014.

Al respecto vale la pena precisar que, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta prescrita en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece que los actos administrativos perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando: “desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho” o “cuando pierdan su vigencia”.

Señala el Artículo 91 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia”** (negrilla propia para resaltar su importancia).

Sobre el particular, la jurisprudencia⁵¹ nacional ha precisado que:

(...) “La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual”.

(...)

“El Consejo de Estado⁵² ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

⁵¹ Sentencia No. C-069/95

⁵² Sentencia No. C-069/95

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) **desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**⁵³."

De esta manera, cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse **la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico**, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo"(...)

Señala igualmente la jurisprudencia que:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le

⁵³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y **cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)**.⁵⁴(...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Convenio No. 975 de 2009, se dio por terminado el 31 de julio de 2014, no produce efectos jurídicos ningún hecho que de este convenio terminado se haya producido, conforme el precepto normativo transcrito anteriormente.

En virtud de ello, el CONCESIONARIO DEVISAB desde la misma fecha de terminación del convenio, no tenía a su cargo la obligación de administración, operación y mantenimiento del tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas y Cerro Gordo, es decir, a partir de ese 31 de julio de 2014; máxime cuando la Concesionaria en el mes de febrero de 2015 terminó la obra complementaria para la reparación del Puente “El Alicachían” que estuvo a su cargo, y la entregó a su entidad contratante (ICCU), y obras que fueron recibidas por el ICCU mediante Acta de Recibo y Terminación del 2 de diciembre de 2015.

En consecuencia el CONCESIONARIO DEVISAB no tiene ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta, en el presunto daño que sufrió la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, toda vez que el tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas en el que se encuentra la abscisa K3+750, ya se encontraba a cargo del **INVIAS**, desde el 31 de julio de 2014, de tal forma que, el **INVIAS** desde el mes de julio de 2014, era el responsable de su administración, operación y mantenimiento vial, pues el tramo vial volvió a estar a su cargo, tal como fue claramente advertido en el testimonio rendido por el Ingeniero **HEINZ ANTONIO GUTIERREZ TRUJILLO**, Director Técnico del Concesionario DEVISAB

Lo anterior, se corrobora con los procesos de contratación adelantados por ese Instituto, bajo las modalidades de mínima cuantía No. IP-DT-CUN-003-2018 y de licitación pública No. LP-DT-CUN-004-2019, a través de los cuales el INVIAS dentro del Proyecto “CONSERVACIÓN DE VÍAS A TRAVÉS DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN VIAL” adjudicó el Mantenimiento Rutinario de las vías que tiene a su cargo en el Departamento de Cundinamarca, dentro de la que se encuentra la **Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), sector Chusacá – Canoas**⁵⁵:

Lo enunciado puede ser consultado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – **SECOP** de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (ANPCCE)**, y en los documentos que se allegan junto con el presente escrito, como prueba de ello.

En ese sentido, se reitera que el CONCESIONARIO DEVISAB únicamente tiene a su cargo la operación y mantenimiento de la Carretera Chía – Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha, que pasa por inmediaciones de los Municipios de Chía, Cota, Funza, Mosquera, sector Mondoñedo, Ramal hacia el municipio de Soacha, La Mesa, Tocaima y Girardot en virtud del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, y las vías regionales conforme al Contrato Adicional No. 15 de 2010.

En virtud de lo anterior, queda demostrado que el presunto daño que se alega no es imputable al CONCESIONARIO DEVISAB, en tanto que al fenecer el convenio madre que dio origen a la entrega del tramo respectivo, los demás acuerdos estatales celebrados se

⁵⁴ Ibidem

⁵⁵ Licitación pública No. LP-DT-CUN-004-2019. MANTENIMIENTO RUTINARIO VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA – Anexo Técnico.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS®

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

entienden igualmente terminados a la luz de lo establecido en el artículo 91 del CPACA, conocido por la doctrina como “decaimiento del acto administrativo”.

En consecuencia, mis representados al no ser los responsables de la ALO entre Chusacá – Canoas (en el que se encuentra la abscisa K3+750) el día de los hechos, no existe un sustento jurídico de la parte accionante para pretender la reparación de unos presuntos daños por parte del **CONCESIONARIO DEVISAB**, y por ende no existe nexo de causalidad dentro de la responsabilidad invocada, configurándose fehacientemente una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **CONCESIONARIO DEVISAB** dentro del presente proceso.

En conclusión, las circunstancias invocadas por el demandante no pueden ser, bajo ninguna circunstancia, atribuidas al Consorcio ni directa o indirectamente, por lo que las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas se decantan improcedentes por falta de nexo causal en lo que respecta a mis representados.

5.2. DAÑO CAUSADO POR CONCURRENCIA DE CONDUCTAS.

A. Condición fáctica: la atención del incendio forestal es competencia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha.

De acuerdo al folio 205 del libro de minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha en el que se reporta la atención diaria de emergencias, aportado con el escrito de demanda, se tiene el reporte de las 13+50 horas del día del 25 de diciembre de 2015, por parte de la Policía Nacional al Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha (en adelante “los bomberos”) de un incendio forestal en la Ye de Canoas, quienes como dependencia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soacha (Cund.), que los dirige y controla, son los encargados de la atención de emergencias, como los incidentes reportados como incendios, en el territorio de ese municipio, bajo los procedimientos operativos y normas de seguridad antes, durante y después de las emergencias, cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Bomberos de Colombia (Ley 1575 de 2012), el Protocolo Municipal para la atención de emergencias y procedimientos operativos, el sistema comando de incidentes, etc., tal como lo señala la Resolución No. 1292 de 2017 expedida por la Alcaldía de Soacha, por medio de la cual se unifica, modifica y se adopta el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES⁵⁶, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** (que modifica la Resolución No. 529 de 2015) (páginas 24, 25, 222, 223 y 224)

De ese modo, la competencia funcional de la atención del incidente reportado como incendio, está claramente delimitada en cabeza del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha – Secretaría de Gobierno, a través de sus agentes o funcionarios públicos, quienes eran los encargados de atender la emergencia reportada ese 25 de diciembre de 2015; conforme a ello, por esa dependencia se desplaza a atender el incendio los señores **HENRY MOSQUERA, DUBERNEY OYOLA** y **MARIO BOHORQUEZ**, lo que ratifica la competencia de ese Cuerpo Oficial de Bomberos en la atención de los incendios en toda la jurisdicción del Municipio de Soacha, dentro

⁵⁶El Manual específico de funciones puede ser consultado en el link:

<http://www.alcaldiasoacha.gov.co/component/phocadownload/file/3853-resolucion-1292-de-2017-manual-de-funciones>

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS[®]

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

del que se encuentra la abscisa Km 3+750 de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá.

Como quedó probado con el testimonio rendido por el señor **HENRY MOSQUERA**, quien hizo (y hace) parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, es claro que la **competencia funcional** de la atención del incidente reportado como incendio, está claramente delimitada en cabeza de ese Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de sus agentes o funcionarios públicos, de ahí que estos fueran quienes atendieron la emergencia reportada ese 25 de diciembre de 2015 en la jurisdicción del Municipio de Soacha, más exactamente en el Km 3+750 de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá.

Que bajo esa competencia funcional le correspondía al Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha disponer e implementar la correspondiente señalización preventiva a la altura del evento (incendio) para prevenir y alertar a los usuarios de la vía, sobre la existencia del incendio; tal como lo corroboró el bombero, señor Henry Mosquera.

“Min. 37:47.

Apoderada DEVISAB: Voy hacer unas preguntas muy concretas y cortas. He...cuéntele al despacho, cuáles eran las funciones del cuerpo de bomberos de Soacha para el año 2015 Min. 38:00

Henry Mosquera: cuales eran mis funciones o cuales eran las funciones del cuerpo de bomberos Min 38:06

Apoderada DEVISAB: las funciones del cuerpo de bomberos Min 38:07

Henry Mosquera: Las funciones de los cuerpos de bomberos es la atención de incendios y emergencia conexas que tengan que ver con la atención de emergencias con fuego. Min 38:18

Apoderada DEVISAB: Don Henry, dentro de esas actividades que usted indica se encuentra la actividad de disponer o instalar señalización transitoria frente a la existencia de esos incendios que se presentan **Min 38:32**

Henry Mosquera: Si señora, dentro del protocolo dentro del protocolo de emergencia se debe hacer la señalización de de los sitios de emergencia. Min 38:46"

B. Condición fáctica: El cierre de la vía es competencia de la Autoridad de Tránsito.

De acuerdo al folio 205 del libro de minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, se tiene el reporte de las 14+20 horas del día del 25 de diciembre de 2015, del llamado de los Bomberos al **AVANTEL 20*790** de la Policía Nacional de Soacha, a fin de que se ayude con la Policía de Carreteras para realizar el cierre de la vía, debido a la concentración de humo que obstruye la visión de los vehículos; a este llamado contesta el Patrullero de la policía GALINDO CAMARAS.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Conforme con lo establecido en el Artículo 119⁵⁷ de la Ley 769 de 2009 la competencia legal para realizar el cierre de una vía y colocar o retirar señales transitorias⁵⁸ de acuerdo a lo señalado en el Manual de Señalización de Vías – 2015, le corresponde únicamente a las autoridades de tránsito según el artículo 3⁵⁹ de esa misma Ley, como a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL – DITRA** (usualmente llamada, la Policía de Carreteras), que le corresponde por competencia contribuir con la movilidad, aplicación de las normas de tránsito y prevención de la accidentalidad de los usuarios de las vías y terminales en todos los modos del transporte, orientado a garantizar una cultura de seguridad vial y propiciar conciencia colectiva de solidaridad, autorregulación y disciplina social⁶⁰, la cual tiene como función, entre otras, “*Dirigir el servicio de Policía de Tránsito y Transporte a nivel Nacional, en áreas urbanas y rurales según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen*”⁶¹, y quienes en cuyo caso, eran los que tenían a su cargo para ese 25 de diciembre de 2015 el deber legal de cerrar la vía como la autoridad de tránsito para el Departamento de Cundinamarca y no el CONCESIONARIO DEVISAB.

Esta competencia era plenamente conocida por el Cuerpo Oficial de Bomberos, quien solicitaron a la Policía de Tránsito – DITRA el cierre de la vía aquel 25 de diciembre de 2015, tal como quedo plasmado en la Bitácora de los Bomberos de Soacha que reposa en el expediente del proceso del asunto de la referencia, y como el mismo oficial de bomberos Julio Cesar Pérez, así lo aseguró.

“Min 51:15

Apoderada actora: *Ustedes dieron algún aviso, alguna entidad estatal, alguna entidad para poder informar del incendio y que se pudiera cerrar esta vía. Min 51:28*

⁵⁷ LEY 769 DE 2002. **Artículo 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES.** Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, **podrán ordenar el cierre temporal de vías**, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

⁵⁸ LEY 769 DE 2002. **Artículo 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES.** Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. (Negrilla nuestra para resaltar su importancia)

⁵⁹ LEY 769 DE 2002. **Artículo 3º. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

⁶⁰ Misión de la DITRA: <https://www.policia.gov.co/direccion/transito>

⁶¹ Funciones de la DITRA: <https://www.policia.gov.co/especializados/transito/funciones>

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815

o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)

PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com

Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;

Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular

Email: radicacioniprev@devisab.com

atencionusuarioiprev@devisab.com

Teléfonos: 3138710431- 3123524223.

Sitio Web: www.openpasscolombia.com

Julio cesar: *Sí calor, o bueno lo sé por la minuta, por la minuta, porque nosotros llevamos una minuta de guardia y se avisó a policía de Soacha e incluso a policía de carreteras y aun recibiendo el apoyo de otros cuerpos de bomberos, también se les solicito para la misma atención del incendio. Min. 51:48"*

C. Condición Fáctica: Accidente de Tránsito entre el Vehículo No.1 y el Vehículo No.2.

No debe olvidarse que en el Accidente de tránsito se produjo por la culpa determinante de otros terceros y de ella misma al transitar excediendo la velocidad respectiva, pues se encuentra involucrado el vehículo el tracto camión de PLACAS SKX 735 de propiedad de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, el cual era conducido por el señor **JOSE DE JESUS TINJACA SALAZAR** (Vehículo No. 1); tal como consta en el IPAT y en el documento Documento INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER -FPJ-10, hecho que fue imprevisible e irresistible para la CONCESIONARIA DEVISAB.

Puede verse en el Informe Pericial de IRS VIAL y en el "**IPAT**"; que el evento ocurrido aquel 25 de diciembre de 2015 corresponde a un accidente de tránsito de clase tipo "choque" con "vehículo", según el numeral 5 y 5.1. del IPAT entre el dos (2) vehículos; específicamente entre el vehículo TRACTO CAMIÓN de PLACAS SKX 735 de propiedad de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, el cual era conducido por el señor **JOSE DE JESUS TINJACA SALAZAR** ("**Vehículo No.1**") y la MOTOCICLETA de Placas T06D la cual era conducida por el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** ("**Vehículo No.2**"), cuyo resultado fue el daño en la persona de **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**; por lo que la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** propietaria del tracto camión de placas SKX 735 (Vehículo No. 1), y el señor **JOSE DE JESUS TINJACA SALAZAR** quien era el conductor del CAMIÓN, sin embargo, los accionantes decidieron no llamarlos a las presentes diligencias, a pesar de estar involucrados en el presunto daño que alegan los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito, en el que estuvo relacionado el vehículo No. 1., evento que fue totalmente imprevisible, irresistible y externo para DEVISAB.

5.3. **COMO CAUSA EXTRAÑA O AJENA A ESTA CONCESIÓN Y A LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO DEVISAB.**

Por cuanto no se probó la existencia del nexo causal entre los hechos descritos en la demanda con cualquier conducta desplegada por la Concesión o cualquiera de los integrantes del Consorcio DEVISAB, a contrario sensu, las pruebas que se practicaron y aportaron por mi ahijado procesal, determino de forma clara la existencia de una "**CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO**".

En primer lugar, porque el accionante no acreditó tal situación, es más, en ningún momento logro demostrar que como consecuencia del acaecimiento de una acción u omisión de mi representada se lograr configurar la causa del daño sub judice por el fallecimiento del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** o las lesiones sufridas por la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIÉRREZ**.

En segundo lugar, del material probatorio que reposa en su despacho y de las pruebas practicadas en audiencia, se evidencia que el accidente fue derivado de la carga que el sujeto mismo -el conductor de la motocicleta- impuso -tanto a él (**CULPA EXCLUSIVA DE LA**

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

VICTIMA) como a su acompañante (**HECHO DE UN TERCERO**)- al decidir transitar por una vía cuyas condiciones de visibilidad disminuyeron por el humo presentado en el sector, proveniente de un incendio forestal en la zona, escenario que se corrobora con el testimonio rendido por el señor **HENRY MOSQUERA**, personal del cuerpo de Bomberos, quien atendió la emergencia del incendio.

“Min 34:24

Apoderado Ministerio de Transporte: Henry segunda pregunta. Sírvase indicar si para los usuarios de la vía donde ocurrió el accidente era visible a la distancia la conflagración y el humo que ocupaba la vía. Min. 34:41

Henry Mosquera: Si claro, era muy visible, era muy visible porque en ese momento el humo estaba muy espeso y estaba muy alto, era muy visible. Min 34:52”

De igual forma, en el documento denominado “Dictamen pericial” se estableció que el conductor de la motocicleta transitaba a una velocidad entre los 59 (km/h) y 67 (Km/h) y no a los 30 (Km/h) cuando la visibilidad del sector era difícil por el denso humo que rodeaba la zona como lo establece el Código Nacional de Transito (Art. 74, Ley 679/02), es más, desde el principio la actividad de conducir es una actividad peligrosa que exige necesariamente poner atención no solo frente a los demás vehículos que circulan sobre la carretera, sino también los obstáculos que se pueden encontrar sobre la misma, por lo que el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, fue quien a la postre asumió la carga jurídica e impuso un riesgo en contra suya y de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIÉRREZ**, que como consecuencia nefasta de sus acciones afectaron sus integridades físicas, pues del interrogatorio de parte se logra concluir que la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIÉRREZ**, (como acompañante) estaba confiando en las habilidades y prudencia del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** (conductor) para manejar la motocicleta.

“Apoderada DEVISAB: 7. conoce usted o recuerda si he ustedes llevaban las luces de la moto encendida cuando transitaron por esa vía con la presencia de humo. Min 2:06:32

Diana Ayala: Pues la verdad, claro, yo me imagino que sí, cuando veníamos porque mi esposo era muy precavido en toda esa parte, en todo, no. Me imagino que teníamos que haber tenido las luces prendidas. Min 2:06:43

Apoderada DEVISAB: 8. es decir que no sabe. Min 2:06:53

Diana Ayala: Si, si veníamos el tenía que traer las luces encendidas si veníamos, y más si había un... pues el incendio, tuvo que haber prendido... tener las luces encendidas. Min 2:07:06

Por lo que no es justo que DEVISAB como accionando asuma los perjuicios y gastos, ya que nadie se puede enriquecer de sus errores o hechos dañosos⁶². En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse a DEVISAB, sino a la víctima⁶³.

Así las cosas, es necesario que acudamos a verificar y analizar de fondo cada una de las condiciones fácticas ya mencionadas, para que podamos extraer de ellas, cuales son las causas probables del accidente ocurrido y con ellas hagamos el estudio respectivo para que así podamos concluir enfáticamente que existió un Hecho determinante y exclusivo de un tercero en los hechos hoy analizados y en consecuencia se exima de responsabilidad a mi representado.

⁶² Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

⁶³ Ibidem

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)

PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

a. Exceso de Velocidad del señor DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.).

De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** esposo de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** se encontraba transitando por una vía nacional conocida como la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO a la altura del kilómetro K3+750, sin observar ciertas condiciones y factores exógenos que agravaron el riesgo ya creado por este ciudadano voluntariamente, al decidir transitar por una vía a una velocidad muy superior comprendida entre 59 (km/h) y 67 (km/h) según su pudo determinar en el Dictamen Pericial elaborado por la compañía **INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD VIAL – IRS VIAL LTDA**, INFORME No. 180915863A (numeral 5º) del Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T.® 2, (en adelante el “Dictamen Pericial”), y no a 30 km, tal como lo exige el artículo 74⁶⁴ del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 679 de 2002).

Señala el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 “**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**”, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección (...)” (negrilla propia para resaltar su importancia)

Por su parte, el artículo 94⁶⁵ de esa misma Ley establece las normas generales a las cuales los motociclistas, están sujetos, por lo que están obligados a respetar las normas de tránsito y los

⁶⁴ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(negrilla propia para resaltar su importancia)

⁶⁵ “ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

límites de velocidad, tal como el límite de velocidad exigido de 30km/h que establece el citado artículo 74 del C.N.T.

En virtud de lo establecido en el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** esposo de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** y conductor de la MOTOCICLETA estaba obligado como ya se indicó, a comportarse de forma que no perjudicara o pusiera en riesgo a los demás, además que debía conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le eran aplicables, que para el caso *sub examine* fue todo lo contrario, pues con su actuación al conducir a EXCESO DE VELOCIDAD y no como lo obliga el artículo 74 de la referida ley, irrespetando las normas de tránsito, y poniendo en riesgo a los demás usuarios del corredor vial, en especial a su esposa quien iba como pasajera de la MOTOCICLETA, como se muestra a continuación según el Informe Pericial IRS VIAL sobre análisis de la posición relativa de los vehículos al momento del impacto.

(...)

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable⁶⁶ para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo no.2 Motocicleta se desplazaba en sentido Bogotá – Chuzacá sobre el carril derecho de la calzada a una velocidad comprendida entre cincuenta y nueve (59 km/h) y sesenta y siete (67 km/h) kilómetros por hora y al aproximarse al Km3+750 zona con influencia de humo por incendio en la zona aledaña, impacta por alcance al vehículo No.1 Tractocamión el cual transitaba en el mismo sentido y carril a una velocidad comprendida entre veinte (20 km/h) y veintisiete (27 km/h) kilómetros por hora.

A raíz del impacto la motocicleta deforma su estructura, los cuerpos deslizan hasta impactar con la estructura trasera del semirremolque, posteriormente se separan y caen a la superficie en donde alcanzan la posición final registrada; paralelamente el Tractocamión inicia un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

Se tiene como posición relativa de los vehículos involucrados, al momento del impacto:

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Negrilla y subrayado nuestro para resaltar su importancia)

⁶⁶ Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido. Según Informe elaborado por IRS VIAL.

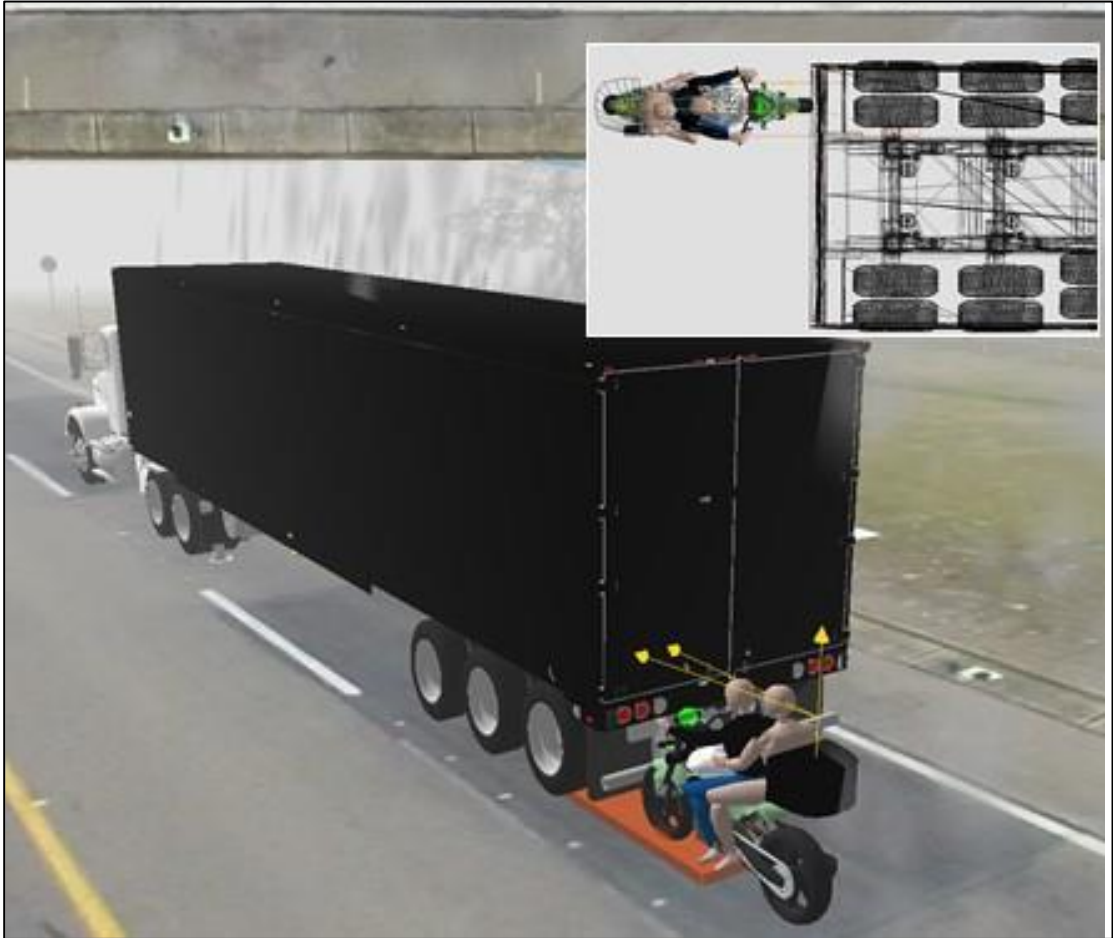
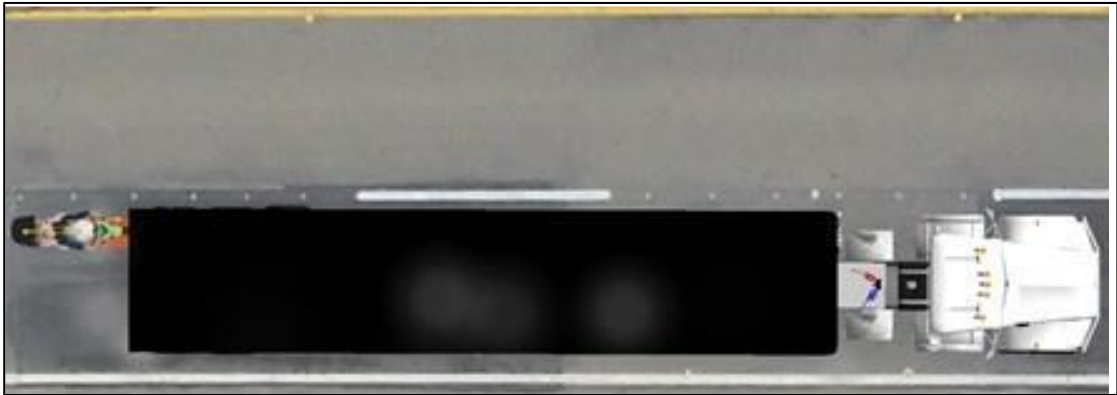


Imagen tomada del Dictamen Pericial RAT, página 27. En esta imagen se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com



Imagen tomada del Dictamen Pericial RAT, página 33. Imagen compuesta de vista en planta y una reconstrucción en 3D de la secuencia de desplazamiento pre impacto y momento del impacto establecida para el evento en correlación con la evidencia registrada, análisis físico y velocidades calculadas.

De acuerdo al Dictamen Pericial (página 41 , numeral 6°) , se puede concluir que la CAUSA⁶⁷ DEL ACCIDENTE “**obedece al factor humano al no estar atento de las condiciones y estado de la vía** por parte del conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (el cual era conducido por el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** coadyuvado **por la circulación a una velocidad superior a la reglamentada según el Artículo 74** del C.N.T.” (Negrilla para resaltar su importancia).

El factor humano también se tuvo en cuenta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432, Organismo de Tránsito No. 25754 – Soacha, el cual en el establece la Hipótesis específica del Accidente de tránsito como la “**falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad**” por parte del señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** quien era el conductor del Vehículo No. 2 (MOTOCICLETA), tal como consta en el numeral 11 de dicho informe policial, lo que decanta que el señor **ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** es el ÚNICO RESPONSABLE de los daños que pudo llevar a sufrir la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** y que hoy son objeto de estudio.

b. Actividad Peligrosa.

Así mismo, se debe considerar que el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** estaba desarrollando una actividad peligrosa, por lo que estaba mayormente obligado a cumplir con la exigencia normativa del Código Nacional de Tránsito, a ir más allá de lo que

⁶⁷ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad. (Dictamen Pericial RAT, página 41.)

el uso común dictamina, a actuar con la mayor debida diligencia y no dejar al azar las consecuencias que con su comportamiento podía causar, teniendo en cuenta que la actividad de conducir vehículos automotores es en sí misma una actividad peligrosa, que coloca per se al mismo conductor ante inminente peligro de recibir lesión, lo cual exige necesariamente poner mayor atención no sólo frente a los vehículos que transitan sobre la carretera, sino también a los obstáculos que se pueden encontrar sobre la misma.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-609/14 señaló que:

(...)

“La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01” (Subrayado Nuestro)

(...)

La conducción de vehículos es la principal causa de los accidentes de tránsito, es una de las llamadas actividades peligrosas, entendidas éstas como las que, siendo lícitas, requieren del agente un especial cuidado en su realización, dada su alta probabilidad de causar daño.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Dr. Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

(...)

*“La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas actividades riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues **la conducción de vehículos automotores es una actividad de sumo peligrosa (...)** **A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el***

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito".

Por su parte el Consejo de Estado en el punto de la conducción establece:
"La calificación de actividad peligrosa que se ha dado a la conducción de vehículos automotores, es para efectos de establecer responsabilidad por parte del transportador en los accidentes, frente a los cuales a la víctima le basta demostrar la existencia del accidente y que le es completamente ajeno, por cuanto la culpa del demandado se presume u opera frente al Estado la presunción de responsabilidad... También la Corte Suprema de Justicia establece "**Sobre quien timonea un automotor, recae por cuanto en él se han discernido normativamente y socialmente el deber de la prudencia y la obligación de preservar la seguridad de peatones y usuarios del servicio, el compromiso de proteger su vida de los riesgos que del desarrollo de esa actividad se deriven**". (subrayado, cursiva y negrilla nuestro) (...)

Conforme a lo aquí expuesto, se deduce que el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, fue el que voluntariamente decidió transitar por se encontraba transitando por la vía nacional Avenida Longitudinal de Occidente – ALO a la altura del kilómetro K3+750, sin observar ciertas condiciones y factores exógenos que agravaron el riesgo ya creado por este ciudadano voluntariamente, al decidir transitar por una vía cuyas condiciones de visibilidad disminuyeron por el humo presente en el sector, proveniente de un incendio forestal en la zona; a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) y no a 30 km por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, con lo que necesariamente conllevó a configurar un riesgo, agravarlo y ser el único responsable del daño presuntamente antijurídico configurado en la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIRREZ**.

Por lo anterior, y al tener la obligación jurídica de soportar ese daño, y por no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que conducir un vehículo (MOTOCICLETA) es considerado una actividad peligrosa, es que estimamos que **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** configuró un daño antijurídico en la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIRREZ** responsable del mismo, por lo que no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad al **CONSORCIO DEVISAB**; pues en el presente caso queda claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa ejecutada por el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** como conductor del vehículo (MOTOCICLETA), la cual resultó determinante en la ocurrencia del accidente de aquel 25 de diciembre de 2015, quedando al margen de toda prueba el **CONSORCIO DEVISAB** pues sus actuaciones resultan intrascendentes en la ejecución del daño que tuvo que soportar la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la víctima **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, fue la que influyó de manera directa y única sobre el resultado de la conducta (actuando de manera culposa, infringiendo el deber objetivo de cuidado e innacatando las reglas que exigen actuar de una u otra determinada manera cuando se desarrolla una actividad peligrosa) probando de tal modo la existencia de la causa extraña denominada **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

Y por su parte se puede concluir que el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** fue quien influyó de manera directa y única sobre el resultado de la conducta dañina, en la que resultó involucrada su esposa la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, por lo que se

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS®

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacionprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

puede jurídicamente hablar de una eximente de responsabilidad, por Causa Extraña denominado **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**.

5.4. CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado⁶⁸ ha conceptuado lo siguiente:

(...)

*“La doctrina ha señalado que **la causa eficiente** es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”. (negrilla fuera del texto original)*

frente a ello, debemos ahora adentrarnos en el análisis de las condiciones fácticas anexas a los hechos que rodearon aquel 25 de diciembre de 2015, para examinar las causas que originaron el daño objeto del presente proceso.

De lo expuesto en el presente escrito, se obtiene que:

- Que para el día 25 de diciembre de 2015, la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** y el señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, se encontraba transitando por la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO a la altura del kilómetro K3+750, a una velocidad superior a la exigida en el artículo 74⁶⁹ del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 679 de 2002),
- Se pudo determinar en el Dictamen Pericial elaborado por la compañía **INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN SEGURIDAD VIAL – IRS VIAL LTDA**, INFORME No. 180915863A (numeral 5º) Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción

⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., 20 de abril de 2005. Rad. No. 76001-23-31-000-1994-00151-01(14699) Actor: JOSE MARCIAL GOMEZ NARVAEZ Y OTROS, Demandado: INPEC. Ref. APELACION SENTENCIA - ACCION REPARACION DIRECTA.

⁶⁹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.
(negrilla propia para resaltar su importancia)

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

de Accidente de Tránsito R.A.T.® 2, de fecha 08 de enero de 2019 que, el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** quien era el conductor de la MOTOCICLETA se desplazaba a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) y no a 30 km por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, que aunque se pudieron haber detectado 150 metros antes del sitio de la colisión (según lo que manifestó el patrullero **GALINDO CAMARAS** que consta en el Informe de Bomberos de las 4+40), el exceso de velocidad desencadenó que se chocara contra el camión de alpina que estaba en frente y que ya había visto.

- La misma señora **AYALA GUTIERREZ** indicó en el Informe pericial No. UBSACH-DSC-03527-2016 del 02 de junio de 2016 – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a folio 102 y 103 de la demanda, que si habían visto el camión: "había un incendio forestal, yo venía de pasajera de una moto y veníamos detrás de una mula (...)".

Bajo los anteriores supuestos, se deduce entonces que el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)** al infringir las normas de tránsito, y al no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia cuando se ejecuta una Actividad Peligrosa no pudo evitar el accidente que causó su muerte y las presuntas lesiones a la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, que hoy son objeto de controversia, lo que evidencia que el EXCESO DE VELOCIDAD en el que condujo la motocicleta el señor **DEVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, fue la CAUSA EFICIENTE del hecho dañino, y por ende es él, el único responsable de los presuntos daños que alegan los accionantes.

6. CONCLUSIONES.

De todo lo anteriormente esbozado tenemos lo siguiente a manera de conclusión, encontrando probado los siguientes hechos:

- DEVISAB es el Concesionario Vial de la Carretera "Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al municipio de Soacha", dentro del cual NO hace parte el cual el K3+750 de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, en virtud de lo establecido en el Contrato de Concesión No.01/1996 y en el Adicional No. 15/2010 al Contrato de Concesión.
- El INVIAS es el administrador, responsable y titular de la vía "Chusacá – Canoas" (Km 3+750), lugar donde se produjo el accidente, el cual hace parte de la vía denominada: "Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)" de titularidad y a cargo del INVIAS, por lo que para la fecha de los hechos el INVIAS fungía como titular de ese corredor vial.
- La abscisa Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas – Rio Bogotá que hace parte de la vía denominada: "Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)", lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la *Litis*, para la fecha de los hechos se encontraba (y actualmente se encuentra) a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** (en adelante el "**INVIAS**"), y no del Concesionario DEVISAB.
- Lo anterior se determina desde la expedición del mismo Documento **CONPES No. 3433** del 24 de Julio de 2006, por el cual se somete a consideración la "Construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente de Bogotá – ALO, sector Rio Bogotá – Chusacá, como estratégico dado su carácter de vía enlace entre el Distrito Capital y la red vial

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)

PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS®

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

nacional, a cargo del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS”, dentro del cual se encuentra identificado el sector Chusacá – Canoas.

- e. Al ser de titularidad del INVIAS, mediante Convenio No. 0975 del 2009 celebrado entre el **INVIAS** y el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA** (en lo sucesivo “el ICCU”), el INVIAS entregó a la Gobernación de Cundinamarca el tramo de la ALO comprendido entre Chusacá – Canoas – Río Bogotá, que incluye el Km 3+750, para su administración y estudios, diseños y construcción de las obras a ejecutar por parte del Departamento en el mismo tramo, el cual a su vez fue entregado al CONCESIONARIO DEVISAB mediante Acta del 14 de septiembre de 2009, para la correspondiente administración y mantenimiento vial. Sin embargo, el 31 de julio del 2014 el Convenio 975 de 2009 se dio por terminado por las partes es decir INVIAS – ICCU (Gobernación de Cundinamarca) conforme al vencimiento del plazo pactado; y en consecuencia al fenecer la vigencia del convenio, y como quiera, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dicho tramo de la ALO nuevamente volvió a la administración del **INVIAS**.
- f. De tal forma que, el **INVIAS** para el día 25 de diciembre de 2015 fecha de ocurrencia de los hechos (y actualmente) era el responsable de la administración, operación y mantenimiento vial del Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas – Río Bogotá de la “Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)”, tal y como lo menciona el propio **INVIAS** en la **CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONVENIO** (expedida por el INVIAS), y el en el oficio No. DO-GGP-49876 de 2014, y tal como lo manifestó el Ingeniero **HEINZ ANTONIO GUTIERREZ TRUJILLO**, director técnico del Concesionario DEVISAB en el testimonio rendido.
- g. Los Accionantes no demostraron cual es la Falla del Servicio imputable al CONCESIONARIO DEVISAB, que tenga como consecuencia la declaratoria de la responsabilidad extracontractual, como puede analizarse, en todo el trámite procesal adelantado dentro del proceso del asunto de la referencia, los accionantes no indican, mucho menos probaron cual es la falla e incumplimiento en el que incurrió DEVISAB a la luz del Contrato de Concesión No.01 de 1996 y su Adicional No.15 de 2010, que haya sido la causante del daño antijurídico reclamado.
- h. La Falla del Servicio no pudo ser demostrada por la parte actora, toda vez que bajo el Contrato de Concesión No.01 de 1996, la Gobernación de Cundinamarca – ICCU entregó en concesión a DEVISAB la operación y el mantenimiento de la vía “**Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha**”, dentro de la cual no se encuentra el K3+750 (lugar de ocurrencia de los hechos), ya que este hace a hoy parte del tramo Chusacá – Canoas de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, que para el 25 de diciembre de 2015 se encontraba a cargo del **INVIAS**.
- i. El Cuerpo de Bomberos de Soacha – como lo indico en la diligencia de testimonio - tenía la competencia y la función de atender el incendio que se presentó el 25 de diciembre de 2015 en el Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas, incluyendo la obligación de disponer la señalización preventiva en la vía que alertara a los usuarios, de la presencia de humo en la vía.
- j. El Cierre total de la vía la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), exactamente en el Km 3+750 del tramo vial Chusacá – Canoas – Río Bogotá es una competencia legal propia de la Policía de Tránsito.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al **018000 953550** (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com

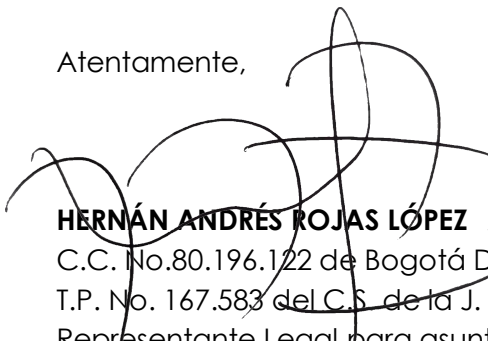
- k. Existió de una Falta objetiva del deber de cuidado del señor **DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (Q.E.P.D.)**, al no cumplir la norma de tránsito que le exigía transitar a una velocidad de 30 Km/h ante la presencia de humo en la vía, tal como lo exige el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 679 de 2002), además de no actuar como lo ordenan las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta que la actividad de conducir vehículos automotores es en sí misma una actividad peligrosa, que coloca per se al mismo conductor ante inminente peligro de recibir lesión.
- l. No se acreditó la legitimación en la causa por activa para actuar de la señora **MABEL LUZ GUTIERREZ DE AYALA** y consecuentemente la del señor **ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA** abuelo de la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, en tanto que no se acreditó la relación de consanguinidad con la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**.
- m. No existe prueba sumaria que demuestre la pérdida de capacidad laboral, secuelas físicas y psicológicas de la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ**, ya que el día 02 de noviembre de 2023, la misma apoderada desistió de la prueba pericial, que permitiera determinar las condiciones que padece la señora **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ** producto del accidente de tránsito ocurrido aquel 25 de diciembre de 2023, cuyo desistimiento de la prueba, fue aceptado por el Despacho en el numeral SEGUNDO, del Auto de fecha 07 de febrero de 2024.

7. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones, en el Kilómetro 9 vía Mosquera - Chía, Teléfono 5953535, y en los correos electrónicos: arojas@devisab.com y notificacionesjudiciales@devisab.com

De la señora Juez,

Atentamente,


HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ
C.C. No.80.196.122 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.583 del C.S. de la J.
Representante Legal para asuntos Judiciales,
Administrativos, Laborales y Ambientales
DEVISAB S.A.S.

Proyectó: Johanna Porras Pereira – Secretaria General DEVISAB S.A.S.

Proyectó: Luisa Fernanda Benavides – Abogada, Dirección Jurídica DEVISAB S.A.S.

Concesión

LINEA GRATUITA NACIONAL DE EMERGENCIAS #815
o al 018000 953550 (Todo operador habilitado)
PBX: 595 35 35; Sitio Web: www.devisabsas.com
Redes Sociales (Twitter, Instagram & Facebook): @devisabsocial;
Email: radicacion@devisab.com

OPENPASS

Intermediador Recaudo Electrónico Vehicular
Email: radicacioniprev@devisab.com
atencionusuarioiprev@devisab.com
Teléfonos: 3138710431- 3123524223.
Sitio Web: www.openpasscolombia.com